BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO II.—NÚM. 434 | BUENOS AIRES, MIERCOLES 19 DE DICIEMBRE DE 1894 | Dirección y Administración: Salcarce 300 | Director: Angel Menchaca

SUMARIO

TOMO VI—DEL II AÑO

PODER EJECUTIVO

Ministerio del interior

Decreto reglamentando la forma en que pueden obtener licencia los gobernadores de Territorios Nacionales.

D. S.

Buenos Aires, diciembre 17 de 1894.

Considerando:

Que los gobernadores de los territorios nacionales, son la autoridad local superior, encargada de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones nacionales, lo que hace indispensable su permanencia en los territorios; que es inconveniente al buen régimen y gobierno de los mismos la ausencia prolongada de dichos funcionarios; y que, en consecuencia, es indispensable reglamentar la facultad acórdada á este Ministerio por la última parte del inciso 13, artículo 7° de la ley número 1532, de 18 de octubre de 1884,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Los Gobernadores de los Territorios Nacionales solo podrán ausentarse del de su gobierno, con permiso del Ministerio del Interior.

Art. 2° Estas licencias se concederán por un mes y solo dos veces por año.

Art. 3° Se exceptuará de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que la licencia sea concedida por motivos de salud, debiendo, sin embargo, determinarse el tiempo en la solicitud y en la resolución que conceda aquélla.

Art. 4° De las licencias concedidas y su término, se dará aviso, en cada caso, á contaduría general.

Art. 5° En caso de infracción á lo dispuesto por el artículo 2° la contaduría no liquidará el sueldo al gobernador remiso.

Art. 6° Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
EDUARDO COSTA.

Decreto reglamentando las funciones de los gobernadores y secretarios de los territorios nacionales.

D. S.

Buenos Aires, diciembre 17 de 1894.

Habiéndose notado que los gobernadores de territorios nacionales, durante su permanencia en la capital federal ejercen funciones oficiales inherentes á su cargo, concurrentes con las que desempeñan interinamente los secretarios de las mismas gobernaciones; y

Considerando:

1° Que por el artículo 7° de la ley núm. 1532 de 16 de octubre de 1884, están determinados los deberes y atribuciones de los gobernadores de territorios nacionales;

2° Que por el artículo 9°, inciso 6° de la misma ley los secretarios de las gobernaciones desempeñarán las funciones del gobernador, por ausencia de éste;

3° Que toda función ejercida fuera de las atribuciones que la ley confiere es irregular y no debe tolerarse en lo sucesivo, no obstante los propósitos que la determinan,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Los gobernadores de territorios nacionales no podrán ejercer ninguna función inherente á su carácter de tal, mientras permanezcan ausentes del territorio de su gobierno.

Art. 2° Los secretarios de las gobernaciones, encargados interinamente del gobierno, no podrán ausentarse del territorio, ni delegar sus funciones, sin previa autorización del Poder Ejecutivo, quien, en cada caso, determinará el funcionario ó ciudadano que se ha de encargar del gobierno.

Art. 3° En el último caso del artículo anterior, los encargados de las gobernaciones se limitarán á atender el despacho en lo indispensable para la marcha de las distintas reparticiones, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias preexistentes.

Art. 4° Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
EDUARDO COSTA.

Resolución aceptando una propuesta del señor Angel Menchaca para adquirir 200 colecciones del Boletín Oficial correspondientes á cuatro trimestres.

Expediente núm. 3763, letra B, 1894.

Buenos Aires, diciembre 13 de 1894.

Vista la propuesta que hace don Angel Menchaca, ofreciendo en venta al gobierno doscientas colecciones del BOLETÍN OFICIAL, pidiendo el precio ordinario de suscripción de quince pesos por cada tomo, y teniendo en consideración que la colección encuadernada del BOLETÍN OFICIAL es útil y conveniente para las consultas que la administración impone en sus diversas reparticiones, no obstante lo informado por la contaduría general.

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

RESUELVE:

Aceptar la propuesta de don Angel Menchaca reduciendo el precio á diez mil pesos moneda nacional, por las doscientas colecciones de los cuatro trimestres, debiendo entregar cuarenta ejemplares completos á cada uno de los cinco ministerios para su conveniente distribución; imputándose este gasto á la partida asignada en el presupuesto para la impresión del BOLETÍN OFICIAL.

Comuníquese, y dése al registro nacional.

SAENZ PEÑA.—EDUARDO COSTA—JOSÉ V. ZAPATA. —JOSÉ A. TERRY—E. J. BALSA.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Promulgación de la ley núm. 3192 aprobando los tratados de derecho civil, comercial, procesal, propiedad literaria, marcas de fábrica, de comercio, patentes de invención, el convenio referente al ejercicios de profesiones liberales y el protocolo adicional, sancionados por el Congreso sud americano.

Tratado de derecho civil internácional

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú, y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un tratado sobre derecho civil internacional, por medio de sus respectivos plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Sáenz Peña, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana, académico de la facultad de derecho y ciencias sociales de la universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca Guzmán, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Aceval, y por el señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, fiscal de la excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, ministro secretario de Estado en el departamento de relaciones exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, enviado extraardinario y ministro plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I

DE LAS PERSONAS

Artículo 1º La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio.

Art. 2º El cambio de domicilio no altera la capacidad adquirida por emancipación, mayor edad ó habilitación judicial.

Art. 3º El Estado en el carácter de persona jurídica tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de otro Estado, de conformidad á las leyes de este último.

Art. 4º La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por las leyes del pais en el cual han sido reconocidas como tales.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercer fuera del lugar de su institución todas las acciones y derechos que les correspondan. Mas para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se sujetarán á las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos.

TÍTULO II

DEL DOMICILIO

Art. 5º. La ley del lugar en el cual reside la persona, determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.

Art. 6.º Los padres, tutores ó curadores tienen su domicilio en el territorio del Estado por cuyas leyes se rigen las funciones que desempeñan.

Art. 7.º Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes legales.

Art. 8.º El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio, y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido.

La mujer separada judicialmente conserva el domicilio del marido mientras no constituya otro.

Art. 9.º Las personas que no tuvieren domicilio conocido lo tienen en el lugar de su residencia.

TÍTULO III

DE LA AUSENCIA

Art. 10. Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto á los bienes del ausente se determinan por la ley del lugar en que esos bienes se hallan situados.

Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán gobernándose por la ley que anteriormente las regía.

TÍTULO IV

DEL MATRIMONIO

Art. 11. La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en que se celebra.

Sin embargo, los Estados signatarios no quedan obligados á reconocer el matrimonio que se hubiere celebrado en uno de ellos cuando se halle afectado de alguno de los siguientes impedimentos:

a) Falta de edad de alguno de los contrayentes, requiriéndose como mínimum catorce años cumplidos en el varón y doce en la mujer;

b) Parentesco en línea recta por consanguinidad ó afinidad, sea legítimo ó ilegítimo;

c) Parentesco entre hermanos legítimos ó ilegítimos;

d) Haber dado muerte á uno de los cónyuges, ya sea como autor principal ó como cómplice, para casarse con el cónyuge supérstite;

e) El matrimonio anterior no disuelto legalmente.

Art. 12. Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto afecta sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial.

Si los cónyuges mudaren de domicilio, dichos derechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio.

Art. 13. La ley del domicilio matrimonial rige:

a) La separación conyugal;

b) La disolubilidad del matrimonio, siempre que la causal alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró.

TITULO V.

DE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 14. La patria potestad en lo referente á los derechos y deberes personales, se rige por la ley del lugar en que se ejercita.

Art. 15. Los derechos que la patria potestad confiere á los padres, sobre los bienes de los hijos, así como su enajenación y demás actos que los afecten, se rigen por la ley del estado en que dichos bienes se hallan situados.

TITULO VI.

DE LA FILIACIÓN.

Art. 16. La ley que rige la celebración del matrimonio determina la filiación legítima y la legitimación por subsiguiente matrimonio.

Art. 17. Las cuestiones sobre legitimidad de la filiación, ajenas á la validez ó nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal, en el momento del nacimiento del hijo.

Art. 18. Los derechos y obligaciones concernientes á la filiación ilegítima se rigen por la ley del estado en el cual hayan de hacerse efectivos.

TITULO VII.

DE LA TUTELA Ó CURATELA.

Art. 19. El discernimiento de la tutela y curatela se rige por la ley del lugar del domicilio de los incapaces.

Art. 20. El cargo de tutor ó curador discernido en alguno de los estados signatarios, será reconocido en todos los demás.

Art. 21. La tutela y curatela, en cuanto á los derechos y obligaciones que imponen, se rigen por la ley del lugar en que fué discernido el cargo.

Art. 22. Las facultades de los tutores y curadores respecto de los bienes que los incapaces tuvieren fuera del lugar de su domicilio, se ejercitarán conforme á la ley del lugar en que dichos bienes se hallen situados.

Art. 23. La hipoteca legal que las leyes acuerdan á los incapaces solo tendrá efecto cuando la ley del estado en el cual se ejerce el cargo de tutor ó curador concuerde con la de aquel en que se hallen situados los bienes afectados por ella.

TITULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TÍTULOS IV, V Y VII

Art. 24. Las medidas urgentes que conciernen á las relaciones personales entre cónyuges, al ejercicio de la patria potestad y á la tutela y curatela, se rigen por la ley del lugar en que residan los cónyuges, padres de familia, tutores y curadores.

Art. 25. La remuneración que las leyes acuerdan á los padres, tutores y curadores y la forma de la misma, se rige y determina por la ley del Estado en el cual fueron discernidos tales cargos.

TITULO IX

DE LOS BIENES

Art. 26. Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar donde existen en cuanto á su calidad, á su posesión, á su enajenabilidad absoluta ó relativa y á todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.

Art. 27. Los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar de su matrícula.

Art. 28. Los cargamentos de los buques, en aguas no jurisdiccionales, se

reputan situados en el lugar del destino definitivo de las mercaderías.

Art. 29 Los derechos creditorios se reputan situados en el lugar en que la obligación de su referencia debe cumplirse.

Art. 30. El cambio de situación de los bienes muebles, no afecta los derechos adquiridos con arreglo á la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición.

Sin embargo, los interesados están obligados á llenar los requisitos de fondo ó de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la adquisición ó conservación de los derechos mencionados.

Art. 31. Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes, de conformidad á la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre los del primer adquiriente.

TITULO X

DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Art. 32. La ley del lugar donde los contratos deben cumplirse, decide si es necesario que se hagan por escrito y la calidad del documento correspondiente.

Art. 33. La misma ley rige:

a) su existencia;
b) su naturaleza;
c) su validez;
d) sus efectos;
e) sus consecuencias;
f) su ejecución:
g) En suma, todo cuanto concierne á los contratos, bajo cualquier aspecto que sea.

Art. 34. En consecuencia, los contratos sobre cosas ciertas é individualizadas se rigen por la ley del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración.

Los que recaigan sobre cosas determinadas por su género, por la del lugar del domicilio del deudor, al tiempo en que fueron celebrados.

Los referentes á cosas fungibles, por la del lugar del domicilio del deudor, al tiempo de su celebración.

Los que versen sobre prestación de servicios;

a) Si recaen sobre cosas, por la del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;

b) Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquél donde hayan de producir sus efectos;

c) Fuera de estos casos, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato.

Art, 35. El contrato de permuta sobre cosas situadas en distintos lugares sujetos á leyes disconformes, se rige por la del domicilio de los contrayentes si fuese común al tiempo de celebrarse la permuta, y por la del lugar en que la permuta se celebró si el domicilio fuese distinto.

Art. 36. Los contratos accesorios se rigen por la ley de la obligación principal de su referencia.

Art. 37. La perfección de los contratos celebrados por correspondencia ó mandatario, se rige por la ley del cuál partió la oferta.

Art. 38. Las obligaciones que nacen sin convención, se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho lícito ó ilícito de que proceden.

Art. 39. Las formas de los instrumentos públicos, se rigen por la ley del lugar en que se otorgan.

Los instrumentos privados, por la ley del cumplimiento del contrato respectivo.

TITULO XI

DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Art. 40. Las capitulaciones matrimoniales rigen las relaciones de los esposos, respecto de los bienes que tengan al tiempo de celebrarlas y de los que adquieran posteriormente, en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de su situación.

Art. 41. En defecto de capitulaciones especiales, en todo lo que ellas no hayan previsto y en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes, las relaciones de los esposos sobre dichos bienes, se rigen por la ley del domicilio conyugal que hubiren fijado, de común acuerdo, antes de la celebración del matrimonio.

Art. 42. Si no hubiesen fijado, de antemano, un domicilio conyugal, las mencionadas relaciones se rigen por la ley del domicilio del marido al tiempo de la celebración del matrimonio.

Art. 43. El cambio de domicilio no altera las relaciones de los esposos en cuanto á los bienes, ya sean adquiridos antes ó después del cambio.

TITULO XII

DE LAS SUCESIONES

Art. 44. La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesion se trate, rige la forma del testamento.

Esto no obstante, el testamento otorgado por acto público en cualquiera de los Estados contratantes será admitido en todos los demás.

Art. 45. La misma ley de la situacion rige:

a) La capacidad de la persona para testar;

b) La del heredero ó legatario para suceder;

c) La validez y efectos del testamento;

d) Los títulos y derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge supérstite;

e) La existencia y proporcion de las legítimas;

f) La existencia y monto de los bienes reservables;

g) En suma, todo lo relativo á la sucesión legítima ó testamentaria.

Art. 46. Las deudas que deban ser satisfechas en alguno de los Estados contratantes, gozarán de preferencia sobre los bienes allí existentes al tiempo de la muerte del causante.

Art. 47. Si dichos bienes no alcanzaren para la chancelación de las deudas mencionadas, los acreedores cobrarán sus saldos proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, sin perjuicio del preferente derecho de los acreedores locales.

Art. 48. Cuando las deudas deban ser chanceladas en algún lugar en que el causante no haya dejado bienes, los acreedores exigirán su pago proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, con la misma salvedad establecida en el artículo precedente.

Art. 49. Los legados de bienes determinados por su género y que no tuvieren lugar designado para su pago, se rigen por la ley del lugar del domicilio del testador al tiempo de su muerte, se harán efectivos sobre los bienes que deje en dicho domicilio y, en defecto de ellos ó por su saldo, se pagarán proporcionalmente de todos los demás bienes del causante.

Art. 50. La obligación de colacionar se rige por la ley de la sucesión en que ella sea exigida.

Si la colación consiste en algun bien raíz ó mueble, se limitará á la sucesion de que ese bien dependa.

Cuando consista en alguna suma de dinero, se repartirá entre todas las sucesiones á que concurra el heredero que deba la colación, proporcionalmente á su haber en cada una de ellas.

TITULO XIII

DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 51. La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley á que las obligaciones correlativas están sujetas.

Art. 52. La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar de la situación del bien gravado.

Art. 53. Si el bien gravado fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

Art. 54. La prescripción adquisitiva de bienes muebles ó inmuebles, se rige por la ley del lugar en que están situados.

Art. 55. Si el bien fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

TITULO XIV

DE LA JURISDICCIÓN

Art. 56. Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar á cuya ley está sujeto el acto jurídico, materia del juicio.

Podrán entablarse, igualmente, ante los jueces del domicilio del demandado.

Art. 57. La declaración de ausencia debe solicitarse ante el juez del último domicilio del presunto ausente.

Art. 58. El juicio sobre capacidad ó incapacidad de las personas para el ejercicio de los derechos civiles, debe seguirse ante el juez de su domicilio.

Art. 59. Las acciones que procedan del ejercicio de la patria potestad y de la tutela y curatela sobre la persona de los menores, incapaces y de éstos contra aquellos, se ventilarán, en todo lo que les afecte personalmente, ante los tribunales del país en que estén domiciliados los padres, tutores ó curadores.

Art. 60. Las acciones que versen sobre la propiedad, enajenación ó actos que afecten los bienes de los incapaces deben ser deducidas ante los jueces del lugar en que esos bienes se hallen situados.

Art. 61. Los Jueces del lugar en el cual fué discernido el cargo del tutor ó curador son competentes para conocer del juicio de rendición de cuentas.

Art. 62. El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos, se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.

Art. 63. Serán competentes para resolver las cuestiones que surjan entre esposos sobre enajenación ú otros actos que afecten los bienes matrimoniales, los jueces del lugar en que están ubicados esos bienes.

Art. 64. Los jueces del lugar de la residencia de las personas son competentes para conocer de las medidas á que se refiere el artículo 24.

Art. 65. Los juicios relativos á la existencia y disolución de cualquiera sociedad civil deben seguirse ante los jueces del lugar de su domicilio.

Art. 66. Los juicios á que dé lugar la sucesión por causa de muerte se seguirán ante los jueces de los lugares en que se hallen situados los bienes hereditarios.

Art. 67. Las acciones reales y las denominadas mixtas deben ser deducidas ante los jueces del lugar en el cual exis-

ta la cosa sobre que la acción recaiga

Si comprendieren cosas situadas en distintos lugares, el juicio debe ser promovido ante los jueces del lugar de cada una de ellas.

Disposiciones generales

Art. 68. No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe, lo comunicará á los gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 69. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este tratado quedará en vigor desde ese acto, por tiempo indefinido.

Art. 70. Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 71. El artículo 68 es extensivo á las naciones que, no habiendo concurrido á este congreso, quisieran adherirse al presente tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, á los doce días del mes de febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) Roque Sáenz Peña
» Manuel Quintana
» Santiago Vaca Guzmán
» Benj. Aceval
» José Z. Caminos
» Cesáreo Chacaltana
» M. M. Gálvez
» Ild. García Lagos
» Gonzalo Ramírez.

Tratado de derecho comercial internacional

S. E. el presidente de la República Argentina; S. E. el presidente de la República de Bolivia; S. M. el emperador del Brasil; S. E. el presidente de la república de Chile; S. E. el presidente de la República del Paraguay; S. E. el presidente de la Rep. del Perú y S. E. el presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un tratado sobre derecho comercial internacional, por medio de sus respectivos plenipotenciarios, reunidos en congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los gobiernos de las repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Sáenz Peña, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana, académico de la facultad de derecho y ciencias sociales de la universidad de Buenos Aires.

S. E. el presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca Guzmán, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el emperador del Brasil, por el señor doctor Domingos de Andrade Figueira, consejero de estado y diputado á la asamblea general legislativa.

S. E. el presidente de la República de Chile, por el señor don Guillermo Matta, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en las repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor don Belisario Prats, ministro de la corte suprema de justicia.

S. E. el presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Aceval y por el señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en las repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, fiscal de la excelentísima corte suprema de justicia.

S. E. el presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, ministro secretario de estado en el departamento de relaciones exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I

DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS COMERCIANTES

Artículo 1° Los actos jurídicos serán considerados civiles ó comerciales con arreglo á la ley del país en que se efectúan.

Art. 2° El carácter de comerciante de las personas se determina por la ley del país en el cual tiene el asiento de sus negocios.

Art. 3° Los comerciantes y agentes auxiliares del comercio están sujetos á las leyes comerciales del país en que ejercen su profesión.

TÍTULO II

DE LAS SOCIEDADES

Art. 4°. El contrato se rige, tanto en su forma como respecto á las relaciones jurídicas entre los socios, y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que ésta tiene su domicilio comercial.

Art. 5°. Las sociedades ó asociaciones que tengan carácter de persona jurídica, se regirán por las leyes del país de su domicilio; serán reconocidas de pleno derecho como tales en los Estados, y hábiles para ejercitar en ellos derechos civiles y gestionar su reconocimiento ante los tribunales.

Mas para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto de su institucion, se sujetarán á las prescripciones establecidas en el Estado en el cual intentan realizarlos.

Art. 6°. Las sucursales ó agencias constituidas en un Estado por una sociedad radicada en otro, se considerarán domiciliadas en el lugar en que funcionan y sujetas á la jurisdiccion de las autoridades locales, en lo concerniente á las operaciones que practiquen.

Art. 7°. Los jueces del país en que la sociedad tiene su domicilio legal, son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios ó que inicien los terceros contra la sociedad.

Sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado realiza operaciones en otro, que den mérito á controversias judiciales, podrá ser demandada ante los tribunales del último.

TÍTULO III

DE LOS SEGUROS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y SOBRE LA VIDA

Art. 8°. Los contratos de seguros terrestres y de trasporte por ríos ó aguas interiores, se rigen por la ley del país en que está situado el bien, objeto del seguro, en la época de su celebración.

Art. 9°. Los seguros marítimos y sobre la vida se rigen por las leyes del país en que está domiciliada la sociedad aseguradora ó sus sucursales y agencias, en el caso previsto en el art. 6°.

Art. 10. Son competentes para conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las sociedades de seguros, los tribunales del país en que dichas sociedades tienen su domicilio legal.

Si esas sociedades tienen constituidas sucursales en otros estados regirá lo dispuesto en el art. 6°.

TÍTULO IV

DE LOS CHOQUES, ABORDAJES Y NAUFRAGIOS

Art. 11. Los choques y abordajes de buques se rigen por la ley del país en cuyas aguas se producen y quedan sometidos á la jurisdiccion de los tribunales del mismo.

Art. 12. Si los choques y abordajes tienen lugar en aguas no jurisdiccionales, la ley aplicable será la de la nacion de su matrícula.

Si los buques estuviesen matriculados en distintas naciones, regirá la ley del estado mas favorable al demandado.

En el caso previsto en el inciso anterior, el conocimiento de la causa corresponderá á los tribunales del país á que primero arriben.

Si los buques arriban á puertos situados en distintos países, prevalecerá la competencia de las autoridades que prevengan en el conocimiento del asunto.

Art. 13. En los caso de naufragio serán competentes las autoridades del territorio marítimo en que tiene lugar el siniestro.

Si el naufragio ocurre en aguas no jurisdiccionales, conocerán los tribunales del país del pabellón del buque ó los del domicilio del demandado, en el momento de la iniciación del juicio, á elección del demandante.

TITULO V

DEL FLETAMENTO

Art. 14. El contrato de fletamento se rige y juzga por las leyes y tribunales del país en que está domiciliada la agencia marítima con la cual ha contratado el fletador.

Si el contrato de fletamento tiene por objeto la conducción de mercaderías ó pasajeros entre puertos de un mismo estado, será regido por las leyes de éste.

Art. 15. Si la agencia marítima no existiere en la época en que se inicie el litigio, el fletador podrá deducir sus acciones ante los tribunales del domicilio de cualquiera de los interesados ó representantes de aquélla.

Si el actor fuese el fletante, podrá entablar su demanda ante los tribunales del estado en que se encuentre domiciliado el fletador.

TITULO VI

DE LOS PRÈSTAMOS A LA GRUESA Ó A RIESGO MARÍTIMO

Art. 16. El contrato de préstamo á la gruesa se rige por la ley del país en que se hace el préstamo.

Art. 17. Las sumas tomadas á la gruesa para las necesidades del último viaje, tienen preferencia en el pago á las deudas contraídas para la construcción ó compra del buque, y al dinero tomado á la gruesa en el viaje anterior.

Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos á los que se hicieren antes de la salida del buque y si fuesen muchos los préstamos tomados en el curso del mismo, se graduará entre ellos la preferencia por el orden contrario de

sus fechas, prefiriéndose el que sigue al que precede.

Los préstamos contraídos en el mismo puerto de arribada forzosa y durante la misma estancia, entrarán en concurso y serán pagados á prorrata.

Art. 18. Las cuestiones que se susciten entre el dador y el tomador, serán sometidas á la jurisdicción de los tribunales donde se encuentren los bienes sobre los cuales se ha realizado el préstamo.

En el caso en que el prestamista no pudiese hacer efectivo el cobro de las cantidades prestadas en los bienes afectos al pago, podrá ejercitar su acción ante los tribunales del lugar del contrato ó del domicilio del demandado.

TITULO VII

DE LA GENTE DE MAR

Art. 19. Los contratos de ajuste de los oficiales y de la gente de mar se rigen por la ley del país en que el contrato se celebra.

Art. 20. Todo lo concerniente al orden interno del buque y á las obligaciones de los oficiales y gente de mar, se rige por las leyes del país de su matrícula.

TITULO VIII

DE LAS AVERIAS

Art. 21. Las averías gruesas ó comunes se rigen por la ley del país de la matrícula del buque en que han ocurrido.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si esas averías se han producido en el territorio marítimo de un solo estado, se regirán por sus leyes.

Art. 22. Las averías particulares se rigen por la ley aplicable al contrato de fletamento de las mercaderías que las sufren.

Art. 23. Son competentes para conocer en los juicios de averías comunes, los jueces del país del puerto en que termina el viaje.

Art. 24. Los juicios de averías particulares se radicarán ante los tribunales del país en que se entregue la carga.

Art. 25. Si el viaje se revoca antes de la partida del buque, ó si después de su salida se viere obligado á volver al puerto de la carga, conocerán del juicio de averías los jueces del país á que dicho puerto pertenece.

TITULO IX

DE LAS LETRAS DE CAMBIO

Art. 26. La forma del giro, del endoso, de la aceptación y del protesto de una letra de cambio, se sujetará á la ley del lugar en que respectivamente se realicen dichos actos.

Art. 27. Las relaciones jurídicas que resultan del giro de una letra entre el girador y el beneficiario, se regirán por la ley del lugar en que la letra ha sido girada: las que resultan entre el girador y aquél á cuyo cargo se ha hecho el giro, lo serán por la ley del domicilio de este último.

Art. 28. Las obligaciones del aceptante con respecto al portador y las excepciones que puedan fovorecerle, se regularán por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

Art. 29. Los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el cesionario, dependerán de la ley del lugar en que la letra ha sido negociada ó endosada.

Art. 30. La mayor ó menor extensión de las obligaciones de los respectivos endosantes, no altera los derechos que primitivamente han adquirido el girador y el aceptante.

Art. 31. El aval se rige por la ley aplicable á la obligación garantida.

Art. 32. Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regirán por la ley del lugar en que el tercero interviene.

Art. 33. Las disposiciones de este Título rigen para los vales, billetes ó pagarés de comercio, en cuanto le sean aplicables.

Art. 34. Las cuestiones que surjan entre las personas que han intervenido en la negociación de una letra de cambio, se ventilarán ante los jueces del domicilio de los demandados, en la fecha en que se obligaron, ó del que tengan en el momento de la demanda.

TITULO X.

DE LAS FALENCIAS.

Art. 35. Son jueces competentes para conocer de los juicios de quiebra, los del domicilio comercial del fallido, aún cuando la persona declarada en quiebra practique accidentalmente actos de comercio en otra nación, ó mantenga en ella agencias ó sucursales que obren por cuenta y responsabilidad de la casa principal.

Art. 36. Si el fallido tiene dos ó más casas comerciales independientes en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de cada una de ellas, los tribunales de sus respectivos domicilios.

Art. 37. Declarada la quiebra en un país, en el caso del artículo anterior, las medidas preventivas dictadas en ese juicio, se harán también efectivas sobre los bienes que el fallido tenga en otros estados, sin perjuicio del derecho que los artículos siguientes conceden á los acreedores locales.

Art. 38. Una vez cumplidas las medidas preventivas por medio de las respectivas cartas rogatorias, el juez exhortado hará publicar por el término de sesenta dias, avisos en que dé á conocer el hecho de la declaración de quiebra y las medidas preventivas que se han dictado.

Art. 39. Los acreedores locales podrán, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, á contar desde el dia siguiente á la publicación de los avisos, promover un nuevo juicio de quiebra contra el fallido en otro estado, ó concursarlo civilmente si no procediese la declaración de quiebra.

En tal caso, los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separación y se aplicarán respectivamente en cada uno de ellos las leyes del país en que radican.

Art. 40. Entiéndese por acreedores locales, que corresponden al concurso abierto en un país, aquéllos cuyos créditos deben satisfacerse en el mismo.

Art. 41. Cuando proceda la pluralidad de juicios de quiebras ó concursos, según lo establecido en este título el sobrante que resultare á favor del fallido en un estado, será puesto á disposición de los acreedores del otro, debiendo entenderse con tal objeto los jueces respectivos.

Art. 42. En el caso en que se siga un solo juicio de quiebra, porque así corresponda, según lo dispuesto en el artículo 35, ó porque los dueños de los créditos locales no hayan hecho uso del derecho que les concede el artículo 39, todos los acreedores del fallido presentarán sus títulos y haran uso de sus derechos ante el juez ó tribunal que ha declarado la quiebra.

Art. 43. Aún cuando exista un solo juicio de quiebra, los acreedores hipotecarios anteriores á la declaración de la misma, podrán ejercer sus derechos ante los tribunales del país en que están radicados los bienes hipotecados ó dados en prenda.

Art. 44. Los previlegios de los créditos localizados en el país de la quiebra y adquiridos antes de la declaración de ésta, se respetarán, aun en el caso en que los bienes sobre que recaiga el privilegio se transporten á otro territorio y exista en él, contra el mismo fallido, un juicio de quiebra ó formación de concurso civil.

Lo dispuesto en el inciso anterior solo tendrá efecto cuando la traslación de los bienes se haya realizado dentro del plazo de la retroacción de la quiebra.

Art. 45. La autoridad de los síndicos ó representantes legales de la quiebra será reconocida en todos los estados, si lo fuese por la ley del país en cuyo territorio radica el concurso, al cual representan, debiendo ser admitidos en todas partes á ejercer las funciones que les sean concedidas por dicha ley y por el presente tratado.

Art. 46. En el caso de pluralidad de concursos, el tribunal en cuya jurisdicción reside el fallido, será competente para dictar todas las medidas de carácter civil que lo afecten personalmente.

Art. 47. La rehabilitación del fallido solo tendrá lugar cuando haya sido pronunciada en todos los concursos que se le sigan.

Art. 48. Las estipulaciones de este tratado en materia de quiebras, se aplicarán á las sociedades anónimas, cualquiera que sea la forma de liquidación que para dichas sociedades establezcan los estados contratantes, en el caso de suspensión de pagos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 49. No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe, lo comunicará á los gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 50. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 51. Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 52. El artículo 49 es extensivo á las naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisierán adherirse al presente tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares en Montevideo, á los doce días del mes de febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) Roque Sáenz Peña.
« Manuel Quintana.
« Santiago Vaca-Guzmàn.
« Domingo de Andrade Figueira.
« Guillermo Matta.
« B. Prats.
« Benjamin Aceval.
« José Z. Caminos.
« Cesàreo Chacaltana.
« M. M. Gálvez.
« Ild. García Lagos.
Gonzalo Ramirez.

Tratado de derecho penal internacional

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Derecho Penal Internacional, por medio de sus respectivos

Plenipotenciarios, reunidos en Congreso. en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina. por el Señor Doctor Don Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el Señor Doctor Don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el Señor Doctor Don Santiago Vaca-Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el Señor Doctor Don Benjamin Aceval. y por el Señor Doctor Don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el Señor Doctor Don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el Señor Doctor Don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Exma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el Señor Doctor Don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el Señor Doctor Don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TITULO I

DE LA JURISDICCIÓN

Artículo 1º. Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima ó del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la Nacion en cuyo territorio se perpetran.

Art. 2º. Los hechos de carácter delictuoso perpetrados en un Estado que serían justiciables por las autoridades de éste, si en él produjeran sus efectos; pero quo solo dañan derechos é intereses garantidos por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los tribunales y penados según las leyes de este último.

Art. 3º. Cuando un delito afecta á diferentes Estados, prevalecerá para juzgarlo la competencia de los tribunales del país damnificado, en cuyo territorio se captura al delincuente.

Si el delincuente se refugiase en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país que tuviese la prioridad en el pedido de extradición.

Art. 4º En los casos del artículo anterior, tratándose de un solo delincuente, tendrá lugar un solo juicio, y se aplicará la pena mas grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas.

Si la pena mas grave no estuviera admitida por el Estado en que se juzga el delito, se aplicará la que mas se le aproxime en gravedad.

El juez del proceso deberá, en estos casos, dirijirse al Poder Ejecutivo para que éste dé conocimiento de su iniciación á los Estados interesados en el juicio.

Art. 5º Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar, con arreglo á sus leyes, á los delincuentes asilados en su territorio, siempre que después de requerir á las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradicion, no se ejercitase por éstas acción represiva alguna.

Art. 6º Los hechos realizados en el territorio de un Estado, que no fueren pasibles de pena, según sus leyes, pero que estuviesen penados por la Nacion en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta, sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdiccion.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos.

Art. 7º Para el juzgamiento y castigo de los delitos cometidos por cualquiera de los miembros de una legación, se observarán las reglas establecidas por el derecho internacional público.

Art. 8º Los delitos cometidos en alta mar ó en aguas neutrales, ya sea á bordo de buques de guerra ó mercantes, se juzgan y penan por las leyes del Estado á que pertenece la bandera del buque.

Art. 9º Los delitos perpetrados a bordo de los buques de guerra de un Estado que se encuentren en aguas territoriales de otro, se juzgan y penan con arreglo á las leyes del Estado á que dichos buques pertenezcan.

También se juzgan y penan según las leyes del país á que los buques de guerra pertenecen, los hechos punibles ejecutados fuera del recinto de éstos, por individuos de su tripulacion ó que ejerzan algún cargo en ellos, cuando dichos hechos afecten principalmente el orden disciplinario de los buques.

Si en la ejecucion de los hechos punibles solo intervinieren individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra, el enjuiciamiento y castigo se verificará con arreglo á las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentra el buque.

Art. 10 Los delitos cometidos á bordo de un buque de guerra ó mercante en las condiciones prescriptas en el artículo 2º, serán juzgados y penados con arreglo á lo que estatuye dicha disposición.

Art. 11. Los delitos cometidos á bordo de los buques mercantes, son juzgados y penados por la ley del Estado en cuyas aguas jurisdiccionales se encontraba el buque al tiempo de perpetrarse la infracción.

Art. 12. Se declaran aguas territoriales á los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de cinco millas desde la costa de tierra firme é islas que forman parte del territorio de cada Estado.

Art. 13. Los delitos considerados de piratería por el Derecho Internacional Público, quedan sujetos á la jurisdicción del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes.

Art. 14. La prescripción se rige por las leyes del Estado al cual corresponde el conocimiento del delito.

TITULO II

DEL ASILO

Art. 15. Ningún delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado á las antoridades de otro, sino de conformidad á las reglas que rigen la extradición.

Art. 16. El asilo es inviolable para los persiguidos por delitos políticos, pero la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio, actos que pongan en peligro la paz pública de la Nación contra la cual han delinquido.

Art. 17. El reo de delitos comunes que se asilase en una legación, deberá ser entregado por el gefe de ella, á las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando no lo efectuase espontáneamente.

Dicho asilo será respetado con relación á los perseguidos por delitos políticos; pero el gefe de la legación está obligado á poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exijir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional, dentro del más breve plazo posible.

El gefe de la Legación podrá exijir á su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona.

El mismo principio se observará con respecto á los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales.

Art. 18. Exceptúase de la regla establecida en el artículo 15, á los desertores de la marina de guerra surta en aguas territoriales de un estado.

Esos desertores, cualquiera que sea su nacionalidad, deberán ser entregados por la autoridad local, á pedido de la Legación, ó en defecto de ésta, del agente consular respectivo, previa la prueba de identidad de la persona.

TITULO III

DEL RÉGIMEN DE LA EXTRADICIÓN

Art. 19. Los estados signatarios se obligan á entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1.ª Que la nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo;

2.ª Que la infracción, por su naturaleza ó gravedad, autorice la entrega;

3.ª Que la Nación reclamante presente documentos, que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo;

4.ª Que el delito no esté prescripto con arreglo á la ley del pais reclamante;

5.ª Que el reo no haya sido penado por el mismo delito, ni cumplido su condena.

Art. 20. La extradición ejerce todos sus efectos, sin que en ningun caso pueda impedirla la nacionalidad del reo.

Art. 21. Los hechos que autorizan la entrega del reo, son:

1º Respecto á los presuntos delincuentes, las infracciones que según la ley penal de la nación requiriente, se hallen sujetos á una pena privativa de la libertad, que no sea menor de dos años, ú otra equivalente;

2º Respecto de los sentenciados, las que sean castigadas con un año de la misma pena como mínimum.

Art. 22 No son susceptibles de extradición los reos de los siguientes delitos:

El duelo;
El adulterio;
Las injurias y calumnias;
Los delitos contra los cultos.

Los reos de delitos comunes, conexos con cualquiera de los anteriormente enumerados, están sujetos á extradición.

Art. 23 Tampoco dan mérito á la extradición, los delitos políticos y todos aquéllos que atacan la seguridad interna ó externa de un estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos.

La clasificación de estos delitos se hará por la nación requerida, con arreglo á la ley que sea más favorable al reclamado.

Art. 24. Ninguna acción civil ó comercial relacionada con el reo podrá impedir su extradición.

Art. 25. La entrega del reo podrá ser diferida mientras se halle sujeto á la acción penal del Estado requerido, sin que esto impida la sustanciación del juicio de extradición.

Art. 26. Los individuos cuya extradi-

ción hubiese sido concedida, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores á la extradición, ni por actos conexos con ellos.

Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del estado requerido, acordado con arreglo al presente tratado, los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa á la ya concedida.

Art. 27. Cuando diversas naciones solicitaren la entrega de un mismo individuo por razón de diferentes delitos, se accederá en primer término, al pedido de aquélla en donde á juicio del estado requerido se hubiese cometido la infracción más grave. Si los delitos se estimasen de la misma gravedad, se otorgará la preferencia á la que tuviese la prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pedidos tuvieran la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega.

Art. 28. Si después de verificada la entrega de un reo á un estado, sobreviniese respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradición de parte de otro estado, corresponderá acceder ó no al nuevo pedido, á la misma nación que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad.

Art. 29. Cuando la pena que haya de aplicarse al reo sea la de muerte, el Estado que otorgue la extradición, podrá exigir sea sustituida por la pena inferior inmediata.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

Art. 30. Los pedidos de extradición serán introducidos por los agentes diplomáticos ó consulares respectivos, y en defecto de éstos, directamente de gobierno á gobierno, y se acompañarán los siguientes documentos:

1.º Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable á la infracción que motiva el pedido, y del auto de detención y demás antecedentes á que se refiere el inciso 3º del artículo 19.

2.º Si se trata de un sentenciado, copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, exhibiéndose á la vez, en igual forma, la justificación de que el reo ha sido citado, y representado en el juicio ó declarado legalmente rebelde.

Art. 31. Si el estado requerido considerase improcedente el pedido por defectos de forma, devolverá los documentos respectivos al gobierno que los formuló, expresando la causa y defectos que impiden su sustanciación judicial.

Art. 32. Si el pedido de extradición hubiese sido introducido en debida forma, el gobierno requerido remitirá todos los antecedentes al juez ó tribunal competente, quien ordenará la prisión del reo y el secuestro de los objetos concernientes al delito, si á su juicio procediese tal medida, con arreglo á lo establecido en el presente tratado.

Art. 33. En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veiete y cuatro horas y que puede hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente.

Art. 34. El reo podrà, dentro de tres dias perentorios contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse á la extradición, alegando:

1.º Que no es la persona reclamada;
2.º Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados;
3.º La improcedencia del pedido de extradición.

Art. 35. En los casos en que fuese necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prneba, rigiendo respecto de ella y de sus términos las prescripciones de la ley procesal del estado requerido.

Art. 36. Producida la prueba, el incidente será fallado sin mas trámite, en el termino de diez dias, declarando si hay ó no lugar á la extradicción.

Dicha resolución será apelable dentro del término de tres dias, para ante el tribunal competente, el cual pronunciará su decisión en el plazo de cinco dias.

Art. 37. Si la sentencia fuese favorable al pedido de extradicción, el tribunal que pronunció el fallo, lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuese contraria, el juez ó tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, adjuntando copia de la sentencia para que la ponga en conccimiento del gobierno requiriente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el gobierno reclamante presentase otros ó completase los ya presentados.

Art. 38. Si el detenido manifestase su conformidad con el pedido de extradición, el juez ó tribunal labrará acta de los términos en que esa comformidad haya sido prestada, y declara sin mas trámite la procedencia de la extradición.

Art. 39. Todos los objetos concernientes al delito que motiva la extradición y que se hallaren en poder del reo, serán remitidos al estado que obtuvo la entrega.

Los que se hallaren en poder de terceros, no serán remitidos sin que poseedores sean oidos previamente y resuéltose las excepciones que opongan.

Art. 40. En los casos de hacerse la entrega del reo por la vía terrestre, corresponderá al estado requerido efectuar la traslación del inculpado hasta el punto más adecuado de su frontera.

Cuando la traslación del reo deba efectuarse por la vía marítima ó fluvial, la entrega se hará en el puerto más apropiado de embarque, á los agentes que debe constituir la nación requiriente.

El estado requiriente podrá, en todo caso, constituir uno ó más agentes de seguridad; pero la intervención de éstos quedará subordinada á los agentes ó autoridades del territorio requerido ó del de tránsito.

Art. 41. Cuando para la entrega de un reo, cuya extradición hubiese sido acordada por una nación á favor de otra, fuese necesario atravesar el territorio de un estado intermedio, el tránsito será autorizado por este sin otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática del testimonio en forma, del decreto de extradición, expedido por el gobierno que la otorgó.

Si el tratado fuese acordado, regirá lo dispuesto en el inciso 3º del artículo anterior.

Art. 42. Los gastos que demande la extradición del reo, serán por cuenta del estado requerido, hasta el momento de la entrega, y desde entonces, á cargo del gobierno requiriente.

Art. 43. Cuando la extradición fuese acordada y se tratase de un enjuiciado, el gobierno que lo hubiese obtenido, comunicará al que la concedió, la sentencia definitiva recaída en la causa que motivó aquella.

TITULO V

DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Art. 44. Cuando los gobiernos signatarios reputasen el caso urgente, podrán solicitar por la vía postal ó telegráfica, que se proceda administrativamente al arresto provisorio del reo, así como á la seguridad de los objetos concernientes al delito, y se accederá al pedido, siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó de una orden de prisión y se determine con claridad la naturaleza del delito castigado ó perseguido.

Art. 45. El detenido será puesto en libertad, si el estado requiriente no presentase el pedido de extradición dentro de los diez días de la llegada del primer correo, despachado después del pedido de arresto provisorio.

Art. 46. En todos los casos de prisión preventiva, las responsabilidades que de ella emanen, corresponden al gobierno que solicitó la detención.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47. No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los gobiernos de las repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 48. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 49. Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 50. Las estipulaciones del presente tratado, solo serán aplicables á los delitos perpetrados durante su vigencia.

Art. 51. El artículo 47 es extensivo á las naciones que no habiendo concurrido á este congreso, quisieran adherirse al presente tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, á los veinte y tres días del mes de enero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) ROQUE SÁENZ PEÑA
» MANUEL QUINTANA
» SANTIAGO VACA-GUZMÁN
» BENJAMÍN ACEVAL
» JOSÉ Z. CAMINOS
« CESÁREO CHACALTANA
» M. M. GÁLVEZ
» ILD. GARCÍA LAGOS
» GONZALO RAMÍREZ.

Tratados de derecho procesal

S. E. Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado de Derecho Procesal, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el Señor Doctor Don Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el Señor Doctor Don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho

y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el Señor Doctor Don Santiago Vaca-Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipontenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por el Señor Doctor Domingos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el Señor Don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Urugury, y por el Señor don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor Doctor Don Benjamín Aceval, y por el Señor Doctor Don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el Señor Doctor Don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Exma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presdiente de la Repúbiica Oriental del Uruguay, por el Señor Doctor Don Ildefonso Garcia Eagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y por el Señor Doctor Don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I.

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza se tramitarán con arreglo á la ley de procedimientos de la Nación en cuyo territorio se promuevan.

Art. 2º Las pruebas se admitirán y apreciarán segun la ley á que esté sujeto el acto jurídico, materia del proceso.

Se exceptúa el género de pruebas que por su naturaleza no autorice la ley del lugar en que se sigue el juicio.

TITULO II

DE LAS LEGALIZACIONES

Art. 3º Las sentencias ó laudos homologados, expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, y los exhortos y cartas rogatorias surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con arreglo á lo estipulado en este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

Art. 4º La legalización se considera hecha en debida forma, cuando se practica con arreglo á las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halla autenticado por el agente diplomático ó consular que en dicho pais ó en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado, en cuyo territorio se pide la ejecución.

TITULO III

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS EXHORTOS, SENTENCIAS Y FALLOS ARBITRALES

Art. 5º Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios tendrán en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el pais en que se han pronunciado, si reunen los requisitos siguientes:

a) Que la sentencia ó fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional;

b) Que tenga el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgado en el Estado en que se ha expedido;

c) Que la parte contra quien se ha dictada, haya sido legalmente citada y representada ó declarada rebelde, conforme á la ley del pais en donde se ha seguído el juicio;

d) Que no se oponga á las leyes de orden público del pais de su ejecución.

Art. 6º Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son los siguientes:

a) Copia íntegra de la sentencia ó fallo arbitral;

b) Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas;

c) Copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia ó laudo tiene el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada y de las leyes en que dicho auto se funda.

Art. 7º El caracter ejecutivo ó de apremio de las sentencias ó fallos arbitrales y el juicio á que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de Procedimientos del estado en donde se pide la ejecución.

Art. 8º Los actos de jurisdicción voluntaria, como son los inventarios aperturas de testamentos, tasaciones ú otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demas estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal de que reunan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 9º Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones ó practicar cualquiera otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos ó cartas rogatorias reunan las condiciones establecidas en este Tratado.

Art. 10. Cuando los exhortos ó cartas rogatorias se refieran á embargos, tasaciones, inventarios ó diligencias preventivas, el juez exhortado proveerá lo que fuere necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y en general todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión.

Art. 11. Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo á las leyes del país en donde se pide la ejecución.

Art. 12. Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificacion simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 14. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor, desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 15. Si alguna de las naciones signitarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demas; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia; término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 16. El artículo 13 es extensivo á las naciones que no habíendo concur rido á este Congreso, quisieran adherirse al presente tratado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo. á los once días del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L.S.) Roque Sáenz Peña.
" Manuel Quintana.
" Santiago Vaca-Guzman.
" Domingos de Andrade Figueira.
" Guillermo Matta.
" B. Prats.
" Benj. Aceval.
" José Z. Caminos.
" Cesáreo Chacaltana.
" M. M. Gálvez.
" Ild. Garcia Lagos.
" Gonzalo Ramirez.

Tratado sobre propiedad literaria y artística.

S. E. el Presidente de la República Argentina: S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Propiedad Literaria y Artistica, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el Señor Doctor Don Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el Señor Doctor Don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el Sr. Dr. Don Santiago Vaca-Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por el Señor Doctor Domingos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el Señor Don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el Señor Don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el Señor Doctor Don Benjamín Aceval, y por el Señor Doctor Don José Z. Caminos.

S. E. el Señor Presidente de la República del Perú, por el Señor Doctor Don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el Señor Doctor Don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Exma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibicion de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida for-

ma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo 1º Los Estados signatarios se comprometen á reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente contrato.

Art. 2º El autor de toda obra literaria ó artística y sus sucesores, gozarán en los estados signatarios de los derechos que les acuerde la ley del estado en que tuvo lugar su primera publicación ó producción.

Art. 3º El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística, comprende para su autor, la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla ó de autorizar su traducción, y de reproducirla en cualquiera forma.

Art. 4º. Ningún estado estará obligado á reconocer el derecho de propiedad literaria ó artística, por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podrá limitarse al señalado en el país de orijen, si fuere menor.

Art. 5º. En la expresión *obras literarias y artísticas*, se comprende los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales con ó sin palabras, los dibujos, las pinturas; las esculturas; los grabados; las obras fotográficas, las litografías, las cartas geográficas, cróquis, y trabajos plásticos, relativos á geografía' á topografía, arquitectura ó á ciencias en general; y, en fin, se comprende toda producción del dominio literario ó artístico, que pueda publicarse por cualquier modo de impresión ó de reproducción.

Art. 6º. Los traductores de obras acerca de las cuales no exista ó se haya extinguido el derecho de propiedad garantido, gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el artículo 3.º, mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Art. 7º. Los artículos de periódicos podrán reproducirse, citándose la publicación de donde se toman, Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias y artes, y cuya reproducción se hubiera prohibido expresamente por sus autores.

Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados ó leidos en las asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia, ó en las reuniones públicas.

Art. 9º. Se consideran reproducciones ilícitas, las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria ó artística y que se designan con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etc., etc., y que no son mas que reproducción de aquella, sin presentar el carácter de obra original.

Art. 10. Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó seudónimos estén indicados en la obra literaria ó artística.

Si los autores quisieren reservar sus nombres, deberán expresar los editores que á ellos corresponden los derechos de autor.

Art. 11. Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria ó artística, se ventilarán ante los tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Art. 12. El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias ó artísticas, no priva á los estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo á sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen ó expongan, aquellas obras que se consideren contrarias á la moral ó á las buenas costumbres.

Art. 13. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las República Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demas Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 14. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor, desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 15. Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demas; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 16. El artículo 13 es extensivo á las naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los once dias del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) ROQUE SAENZ PEÑA.
« MANUEL QUINTANA.
« SANTIAGO VACA-GUZMÁN.
« DOMINGOS DE A. FIGUEIRA.
« GUILLERMO MATTA.
« B. PRATS.
« BENJAMÍN ACEVAL.
« JOSÉ Z. CAMINOS.
« CESÁREO CHACALTANA.
« M. M. GÁLVEZ.
« ILD. GARCÍA LAGOS.
« GONZALO RAMÍREZ.

Tratado sobre marcas de comercio y de fábrica

S. E. el Présidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia: S. M. el Emperador del Brasil; S. E el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la Republica Argentina, por el Señor Doctor Don Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el Señor Doctor Don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el Señor Doctor Don Santiago Vaca-Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por el Señor Doctor Don Domingos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa

S. E. el presidente de la República de Chile, por el señor don Guillermo Matta, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor don Belisario Prats, ministro de la Corte Suprema de justicia.

S. E. el presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Aceval, y por el señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, fiscal de la exelentísima corte suprema de justicia.

S. E. el presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, ministro secretario de estado en el departamento de relaciones exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramirez, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibicion de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo 1º Toda persona á quien se conceda en uno de los estados signatarios el derecho de usar exclusivamente una marca de comercio ó de fábrica, gozará del mismo privilegio en los demas Estados, con sujecion á las formalidades y condiciones establecidas por sus leyes.

Art. 2º La propiedad de una marca de comercio ó de fábrica, comprende la facultad de usarla, trasmitirla ó enajenarla.

Art. 3º Se reputa marca de comercio ó de fábrica, el signo, emblema ó nombre externo que el comerciante ó fabricante adopta y aplica á sus mercaderías y productos, para distinguírlos de los de otros industriales ó comerciantes que negocian en artículos de la misma especie.

Pertenecen también á esta clase de marcas, las llamadas dibujos de fábrica ó labores que, por medio del tejido ó de la impresión, se estampan en el producto mismo que se pone en venta.

Art. 4º Las falsificaciones y adulteraciones de las marcas de comercio y de fábrica, se perseguirán ante los tribunales con arreglo á las leyes del Estado en cuyo territorio se cometa el fraude.

Art. 5º No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 6º Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 7º Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará ó las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 8º El artículo 5º es extensivo á las naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los diez y seis dias del mes de enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) ROQUE SAENZ PEÑA.
« MANUEL QUINTANA.
« SANTIAGO VAGA-GUZMAN.
« DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA.
« GUILLERMO MATTA.
« B. PRATS.
« BENJAMIN ACEVAL.
« JOSÉ Z. CAMINOS.
« CESÁREO CHACALTANA.
« M. M. GÁLVEZ.
« ILD. GARCÍA LAGOS.
« GONZALO RAMIREZ.

Tratado sobre patentes de invención

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Patentes de Invención. por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República, Argentina, por el Señor Doctor Don Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el Señor Doctor Don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el Señor Doctor Don Santiago Vaca-Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por el Señor Doctor Domingos de Andrade Figueroa, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el señor don Guillermo Matta, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay. y por el señor don Belisario Prats, ministro de la corte suprema de justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Aceval, y por el señor doctor don José Z: Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, enviado extraordinario y ministro prenitenciario en las Reúblicas Argentina y Oriental del Uruguy, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, fiscal de la excma. corte suprema de justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor Ildefonso García Lagos, ministro secretario de Estado en el departamento de relaciones exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Argentina.

Quienés, previa exhibición de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:,

Artículo 1° Toda persona que obtenga patente ó privilegio de invención en alguno de los Estados signatarios, disfrutará en los demás, de los derechos de inventor, si en el término máximo de un año, hiciese registrar su patente en la forma determinada por las leyes del país en que pidiese su reconocimiento.

Art. 2° El número de años del privilegio será el que fijen las leyes del país en que se pretenda hacerlo efectivo. Ese plazo podrá ser limitado al señalado por las leyes del Estado en que primitivamento se acordó la patente, si fuese menor.

Art. 3.° Las cuestiones que se susciten sobre la prioridad de la invención, se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las patentes respectivas, en los paises en que se otorgaron.

Art. 4.° Se considera invención ó descubrimiento, un nuevo modo, aparato mecánico ó manual, que sirva para fabricar productos industriales el descubrimiento de nn nuevo producto industrial, y la aplicación de medios perfeccionados con el objeto de conseguir resultados superiores á los ya conocidos.

No podrán obtener patente:

1.° Las invenciones y descubrimientos que hubieran tenido publicidad en alguno de los estados signatarios ó en otros que no estén ligados por este tratado;

2° Las que fueran contrarias á la moral y á las leyes del país en donde las patentes de invención hayan de expedirse ó de reconocerse.

Art. 5° El derecho de inventor comprende la facultad de disfrutar de su invención y de trasferirla á otros.

Art. 6° Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen el derecho del inventor, se perseguirán y penarán con arreglo á las leyes del país en que se haya ocasionado el perjuicio.

Art. 7° No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 8° Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 9° Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 10. El artículo 7° es extensivo á las naciones que no habiendo concurrido á este congreso, quisieran adherirse al presente tratado.

En fé de lo cual. los plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los diez y seis días del mes de enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

L. S. Roque Sáenz Peña
» Manuel Quintana
» Santiago Vaca-Guzmán
» Domingos de Andrade Figueira
» Guillermo Matta
» B. Prats
» Benj. Aceval
» Cesáreo Chacaltana
» M. M. Gálvez
» Ild. García Lagos
» Gonzalo Ramírez.

Convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales

S. E. el Presidente de la República Arñentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han resuelto celebrar una Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales, por medio de sus respectivos Pleniponténciarios, reunidos en Congreso en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Saenz Peña, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana, académico de la facultad de derecho y ciencias sociales de la universidad de Buenos Aires.

S. E. el presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca-Guzmán, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamin Aceval, y por el señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el presidente de la república del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en las repúblicas Cagentina y Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, fiscal de la Exma. Corte suprema de Justicia.

S. E. el presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, ministro secretario de Estado en el departamento de relaciones exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la república argentina.

Quienes previa exhibición de sus plenos poderes que hallarón en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo 1° Los nacionales ó extrangeros que, en cualquier de los Estados signatarios de esta convención; hubiesen obtenido títnlo ó díploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados.

Art. 2° Para que el titulo ó díploma á que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

1° La exhibición del mismo, debidamente legalizado;

2° Que el que lo exhiba acredite ser la persona á cuyo favor ha sido expedido.

Art. 3° No es indispensable para la vigencia de este convenio su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los gobiernos de las repúblicas Aagentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 4° Hecho el cange en la forma del artículo anterior, esta convención quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 5° Si algunas de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse de la Convención ó introducir modificaciones en ella, lo avisará á las demás, pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 6° El artículo 3° es extensivo á las naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse á la presente convención.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios de las naciones mencionadas, la firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, á los cuatro dias del mes de febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) Roque Saenz Peña.
» Manuel Quintana.
» Santiago Vaca-Guzman.
» Benjamin Aceval.
» José Z. Caminos.
» Cesáreo Chacaltana.
» M. M. Gálvez.
» Ild. García Lagos.
» Gonzalo Ramírez.

Protocolo Adicional

Los plenipotenciarios de los gobiernos de la República Argentina, de la República de Bolivia, del Imperio del Brasil, de la República de Chile, de la

República del Paraguay, de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay; penetrados de la conveniencia de fijar reglas generales para la aplicación de las leyes de cualquiera de los estados contratantes en los territorios de los otros, en los casos que determinen los tratados celebrados sobre las diversas materias del Derecho internacional privado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° Las leyes de los estados contratantes, serán aplicadas en los casos ocurrentes, ya sean nacionales ó extranjeras las personas interesadas en la relación jurídica de que se trate.

Art. 2° Su aplicacion será hecha de oficio por el juez de la causa, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley invocada.

Art. 3° Todos los recursos acordados por la ley de procedimientos del lugar del juicio, para los casos resueltos según su propia legislación, serán igualmente admitidos para los que se decidan aplicando las leyes de cualquiera de los otros estados.

Art. 4° Las leyes de los demás estados, jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de orden público ó las buenas costumbres del lugar del proceso.

Art. 5° De acuerdo con lo estipulado en este protocolo, los gobiernos se obligan á trasmitirse recíprocamente dos ejemplares auténticos de las leyes vigentes, y de las que posteriormente se sancionen en sus respectivos países.

Art. 6° Los gobiernos de los estados signatarios declararán, al aprobar los tratados celebrados; si aceptan la adhesion de las naciones no invitadas al Congreso, en la misma forma que la de aquellas que habiendo adherido á la idea del Congreso, no han tomado parte en sus deliberaciones.

Art. 7° Las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, se considerarán parte integrante de los tratados de su referencia, y su duración será la de los mismos.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios de las naciones arriba designadas, lo firman y sellan en Montevideo, á los trece dias del mes de febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) Roque Saenz Peña
« Manuel Quinana.
« Santiago Vaga-Guzman.
« Domingos de Andrade Figueira.
« Guillermo Matta.
« B. Prats.
« Benjamin Aceval.
« José Z. Caminos.
« Cesáreo Chacaltana.
« M. M. Gálvez.
« Ild. García Lagos.
« Gonzalo Ramirez.

Decreto aprobatorio de los precedentes tratados

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, marzo 6 de 1889.

Vistos los tratados de derecho civil, comercial, penal, procesal, propiedad literaria y artística, marcas de comercio y de fábrica y patentes de invención, el convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales y el protocolo adicional á dichos ajustes, sancionados por el Congreso sudamericano de derecho internacional privado, reunido últimamente en la ciudad de Montevideo, y teniendo en cuenta que esos pactos han sido negociados y firmados de acuerdo con las instrucciones trasmitidas á los señores plenipotenciarios de la República en dicho Congreso, doctores don Roque Sáenz Peña y don Manuel Quintana, y de acuerdo con los propósitos mencionados en la invitación que los gobiernos argentino y oriental dirigieron á los de las demás naciones sud americanas con fecha 10 de marzo de 1888;

El Presidente de la República, en consejo general de ministros,

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1° Apruébase los tratados de derecho civil, comercial, penal, procesal, propiedad literaria y artística, marcas de fábrica y de comercio y patentes de invención, el convenio referente al ejercicio de profesiones liberales y el protocolo adicional á dichos pactos, sancionados por el Congreso sudamericano de derecho internacional privado, reunido últimamente en Montevideo.

Art. 2° Sométase en oportunidad dichos tratados y protocolo adicional á la consideración del honorable Congreso Nacional.

Art. 3° Manifiéstese á los señores plenipotenciarios, doctores don Manuel Quintana y don Roque Sáenz Peña, que el gobierno estima y aprecia en alto grado los importantes servicios que con tanta ilustración, como patriotismo é inteligencia han prestado á la República en dicho Congreso.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al registro nacional.

JUAREZ CELMAN.—N. Quirno Costa—W. Pacheco — Rufino Varela — Filemon Posse.— Eduardo Racedo.

Buenos Aires, diciembre 11 de 18[illegible]

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° Apruébase los tratados de derecho civil, comercial, penal, procesal, propiedad literaria y artística, marcas de fábrica, de convenio, y patentes de invención, el comercio referente á ejercicios de profesiones liberales y el protocolo adicional, sancionados por el Congreso sud americano de derecho internacional privado, que se reunió en Montevideo el veinticinco de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho y que suscribieron los plenipotenciarios de la República.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á seis de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

José E. Uriburu	Francisco Aldobendas
B. Ocampo	*Alejandro Sorondo*
Secret. del Senado	Secret. de la CC. de DD.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publiquese en el Boletín Oficial y dése al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
Eduardo Costa.

Nota del señor cónsul argentino en Bolivia con motivo de el terremoto de San Juan y La Rioja.

Cochabamba, noviembre 20 de 1894.

Al Exmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina:

Cábeme acreditar ante V. E. el sentimiento personal que me han causado las desgracias ocurridas en las poblaciones y campañas de La Rioja y San Juan, con motivo del terremoto que tuvo lugar el 27 de octubre último.

Debo asimismo hacer constar ante V.E. el eco doloroso que ha tenido en este país amigo, el infausto suceso á que me refiero, motivando la iniciativa de una suscripción popular que se realiza en estos momentos para socorrer á los damnificados de las provincias mencionadas.

Con tan triste motivo y rogando al señor Ministro quiera expresar al señor Presidente de la República mi particular condolencia, soy del señor Ministro atento y seguro servidor.—*Luis F. Guzmán.*

Ministerio de Hacienda

Resolución no haciendo lugar á una solicitud de varios fabricantes de vino de pasas de Paraná (provincia de Entre Ríos.)

Buenos Aires, diciembre 17 de 1894.

Vista la solicitud de fecha 17 de noviembre último, presentada por varios fabricantes de vinos de pasas establecidos en la ciudad del Paraná, provincia de Entre Ríos, en la que piden se les exima del pago del impuesto de ($ 0,10) diez centavos por litro que fija la ley de la materia á los vinos elaborados con esa fruta conservada, á partir del 1° de enero del corriente año hasta la fecha; y

Considerando:

Que la razón alegada como fundamento de este pedido, é ignorancia de la ley, no es atendible, desde que la legislación común establece con precisión cuándo comienza la vigencia de una ley, siendo ésta obligatoria para todos desde su publicación,

SE RESUELVE:

No há lugar al pedido de la referencia y vuelva á la administración de impuestos internos, para los efectos que sean del caso.

José A. Terry.

Resolucion aceptando la fianza presentada por los señores Eduardo Iribarne y compañia,

Buenos Aires, diciembre 17 de 1894.

Vista la solicitud que precede de los señores Eduardo Iribarne y compañia, en la que proponen garantir las letra á otorgarse en pago de la patente que les corresponde por la casa de sport que van á establecer con la firma del señor Juan José Erausquin, de acuerdo con lo que dispone el decreto de fecha 13 del corriente, y siendo ella satisfactoria para el ministerio;

SE RESUELVE:

Acéptase la fianza del señor Juan José Erausquin y pase á la dirección general de rentas para los efectos que sean del caso.

José A. Terry.

Resolucion revocando un decreto y acordando al hospital español el libre despacho de un cajon de instrumentos de cirujia,

Expediente núm. 3410 letra H, 1894.

Buenos Aires, diciembre 17 de 1894.

Atenta la intervención tomada en este asunto por el señor ministro de España en la República; teniendo en cuenta el destino del artículo cuyo libre despacho se solicitó oportunamente y por equidad, sin por el hecho sentar precedentes,

SE RESUELVE:

Revócase el decreto de fecha 26 de setiembre último y acuérdase al hospital español el libre despacho de un cajón conteniendo instrumentos de cirujía venido en el vapor «Don Pedro» entrado a,

puerto en 13 de agosto del corriente año.

A sus efectos vuelva á la dirección general de rentas.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución no haciendo lugar á un reclamo interpuesto por la empresa del ferrocarril Central Córdoba.

Buenos Aires, diciembre 18 de 1894.

Atenta la solicitud que precede de la empresa del ferrocarril Central de Córdoba, en la que solicita la devolución de ($ 1261 m/n) descontados indebidamente por la contaduría general, como 50 °/o del importe de varias cuentas de pasajes expedidos por orden de este ministerio, y

Considerando:

Que de la revisación practicada por la contaduría general, en todos los expedientes en los cuales se había procedido á efectuar la rebaja de que se reclama, resulta que en su totalidad ha sido la misma empresa la que llevó á cabo ese descuento, por lo que no procede atender este reclamo.

Por lo expuesto y atentas las consideraciones manifestadas por la contaduría general.

SE RESUELVE:

No há lugar al reclamo interpuesto por la empresa del ferrocarril Central de Córdoba.

A sus efectos y reposición de sellos, pase á contaduría general.

JOSÉ A. TERRY.

Ministerio de Guerra y Marina

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Resolución recaída en el sumario instruido á los soldados Juan Ibañez y Juan de Dios Gómez acusados del delito de deserción y condenados por el consejo de guerra á ser pasados por las armas.

Exmo, señor:

La sentencia de fojas 62 está en condiciones de ser aprobada, porque los hechos que en ella se condensan, son los que resultan del proceso y porque las penas que se aplican, son con las que las disposiciones que se citan, castigan esos delitos.

Establecido que esta causa ha sido resuelta por el consejo de guerra con sujeción estricta á las leyes militares que nos rigen, y que, por lo tanto, su sentencia debe ser aprobada, considero sin embargo de mi deber observar á V. E. que la pena de muerte, la mayor que puede inflijirse á un delincuente, debe reservarse para delitos más graves que el actual, en que se trata del delito de deserción en tiempo de paz, llevado á efecto estando en servicio de imajinaria, con escalamiento de las paredes del cuartel.

Hecha esta observación sérme permitido aquí significar á V. E. que á mi juicio el señor Presidente haría un acto de verdadera clemencia, si haciendo uso de la facultad constitucional, conmutase la pena de muerte impuesta á los soldados Juan Ybañez y Juan de Dios Gomez por la de diez años de presidio que en materia militar, es la inmediata á la de muerte, según la disposición de 23 de diciembre de 1777.

Dejando así manifestada mi opinión, tanto sobre la aprobación de la sentencia de fs. 62 cuanto sobre la conmutación de la pena, tócale ahora á V. E. resolver lo que en su ilustrado juicio considere más acertado.—Buenos Aires, octubre 25 de 1894—*Ceferino Araujo.*

Diciembre 14 de 1894.

Visto el proceso seguido contra los soldados del 1er. batallón del regimiento 12 de infantería de línea Juan Ybañez y Juan de Dios Gomez, juzgados por un consejo de guerra ordinario por el delito de deserción, abandono de puesto y escalamiento de muralla, y condenados á la pena de ser pasados por las armas.

El Presidente de la República impuesto de todos los antecedentes del proceso,

DISPONE:

Aprobar la mencionada sentencia, pero usando de la atribución que le confiere el inciso 6º del artículo 86 de la constitución.

RESUELVE:

Conmutar la pena impuesta á los mencionados soldados por la de diez años de presidio que, desde la fecha de esta resolución, deberán cumplir en la isla de los Estados.

Comuníquese á quienes corresponda, líbrense las órdenes necesarias para el cumplimiento de esta resolución, pase al estado mayor general del ejército y publíquese.

SAENZ PEÑA.
E. J. BALSA.

Resolucion autorizando la continuación del servicio en comisión de los sargentos y distinguidos que los prestaban como subtenientes y alféreces en los cuerpos del ejército.

Buenos Aires, diciembre 17 de 1894.

Atento lo manifestado por el estado mayor general, de lo cual resulta que es de necesidad llenar en alguna forma las vacantes de alféres y subtenientes que existen en los cuerpos del ejército por el perjuicio que esa falta trae al mejor servicio; no habiendo podido llenarse debidamente esa necesidad con los oficiales que han salido en el presente año del colegio, por lo escaso que ha sido su número, como lo hace notar el estado mayor general, y

Considerando:

Que no es posible en los momentos actuales solicitar del honorable Congreso, la derogación del artículo de la ley de ascensos de la referencia, que indica el estado mayor general, y á fin de remediar esta falta, con la premura que el caso requiere y hasta que oportunamente pueda atenderse á lo solicitado,

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Autorizar la continuación del servicio en comisión de los sargentos y distinguidos que en tal condición desempeñaban las funciones de oficiales en comisión en los cuerpos del ejército.

En consecuencia vuelva al estado mayor general, para que, según corresponda, sean aquéllos repuestos en sus funciones y avísese en contaduría á sus efectos.

SAENZ PEÑA.
E. J. BALSA.

Resolución acordando á las señoritas Rosa, Flora y Celia Charras, hijas solteras del ex coronel de la Nación don Martiniano Charras, la pensión de la mitad del sueldo de su causante.

Exmo. señor:

Las señoritas Rosa, Flora y Celia Charrás, hijas de un digno y benemérito servido de la patria, el señor coronel don Martiniano Charras, solicitan de V. E. la pensión que les acuerda la ley.

El carácter de hijas del causante, que invocan las recurrentes, se encuentra justificado por las partidas de fojas 3, 4 y 5.

El deceso del coronel Charras, por el acta de fojas 2 y la muerte de su esposa doña Carmen Videla, por la partida de fojas 6.

Comprobado el estado de solteras de las recurrentes por el certificado que antecede del registro civil; y resultando del cómputo del archivo, que los servicios del causante ascienden á 46 años, 9 meses y 28 días, las recurrentes tienen derecho á pensión de mitad de sueldo de coronel, de acuerdo con el inciso 3 del artículo 21 de la ley general.—*Ceferino Araujo.*

Diciembre 12 de 1894.

De conformidad con lo manifestado por el estado mayor general del ejército lo informado por la contaduría general y lo dictaminado por el auditor de guerra,

SE RESUELVE:

Acordar á las señoritas Rosa, Flora y Celia Charrás, hijas solteras y legítimas del coronel don Martiniano Charrás, la pensión de la mitad del sueldo de su causante: á sus efectos, pase á la contaduría general y comuníquese al estado mayor general del ejército.

SAENZ PEÑA.
E. J. BALSA.

Resolución nombrando dibujante de la 3ª subdivision de la 4ª seccion del estado mayor general, al ciudadano don Emilio Rodriguez García.

Exmo. Señor:

Siendo insuficiente el personal de la 3ª subdivisión de la 4ª sección de este estado mayor general, el gefe de dicha sección propone como dibujante, al señor Emilio Rodriguez García persona idonea y que reune las condiciones requeridas para dicho empleo.

En atencion á lo espuesto V. E. resolverá lo que estime por conveniente.—*Lorenzo Wintter.*

Diciembre 15 de 1894.

Aprobado; comuníquese al estado mayor general, y pase á la contaduría á sus efectos, debiendo imputarse este gasto al inciso 3 item 1 del presupuesto de guerra.

SAENZ PEÑA
E. J. BALSA.

Resolución aumentando el rancho de que disfrutan los soldados del cuerpo de inválidos que se sometan al acuartelamiento.

Buenos Aires, diciembre 12 de 1894.

Visto lo manifestado por la contaduría, y

Considerando:

Que con la totalidad de la partida que asigna el presupuesto para racionar á los soldados del Cuerpo de Inválidos puede atenderse al aumeto hasta (50) cincuenta centavos por plaza, que indica el estado mayor general, en razón de que no todos los inválidos se acojerán á este beneficio y la partida en el año corriente tiene un saldo excedente.

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

Pase á la contaduría general para que á partir de la fecha que indique el estado mayor general, se ajuste á razón de (50) cincuenta centavos por plaza, el rancho para los inválidos que se sometan al acuartelamiento; cuyo ajuste se

hará por la relación que al efecto pasará el estado mayor general á contaduría, y

Comuníquese esta resolución al estado mayor á sus efectos.

SAENZ PEÑA.
E J. BALSA.

Resolución reincorporando á la lista de pensionistas militares de la Capital á la señora Julia Córdoba de Maraña.

Exmo. Señor:

Reproduzco los informes de la contaduría general de fojas 9, y del estado mayor general de fojas 10. Pienso por tanto, que acreditada como está la residencia en la República de la recurrente, así como su estado de viudez, puede V. E. ordenar se le abonen las pensiones devengadas, y se la reincorpore á la lista de pensionistas.—*Ceferino Araujo.*

—

Diciembre 12 de 1894.

De conformidad con lo manifestado por el estado mayor general del ejército lo informado por la contaduría general y lo dictaminado por el auditor de guerra;

SE RESUELVE:

Reincorporar á la lista de pensionistas militares á la señora Julia Córdoba de Muraña, de la que fué eliminada en julio de 1888.

A sus efectos pase á la contaduría general y comuníquese al estado mayor general.

SAENZ PEÑA.
E. J. BALSA.

Decreto mandando abrir un nuevo enrolamiento de la guardia nacional en todo el territorio de la República é indultando á los ciudadanos que hasta la fecha no hubiesen cumplido con ese requisito de la ley.

Buenos Aires, diciembre 15 de 1894.

Atendiendo á lo manifestado por el estado mayor general del ejército y considerando que es necesario cambiar en parte la actual organización de la guardia nacional de la República y siendo indispensable para ello proceder á un prolijo enrolamiento general que facilite la clasificación ordenada del personal de ésa institución á los efectos de su nueva organización.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Procédase en toda la República á un nuevo enrolamiento general de la guardia nacional, el que se abrirá simultáneamente en la Capital, provincias y territorios nacionales el 1º de febrero del año próximo y se cerrará el 30 de abril del mismo.

Art. 2º A los efectos del enrolamiento convocatoria á ejercicios doctrinales y movilizaciones, divídase la guardia nacional en:

1ª Guardia nacional activa,
2ª Reserva,
3ª Guardia nacional territorial.

Art. 3º Formarán la guardia nacional activa todos los ciudadadanos solteros comprendidos entre los 17 y 30 años de edad; la reserva los que se hallen dentro de los 31 y 36 años y los casados de 18 á 30; y la guardia nacional territorial los comprendidos entre los 37 y 45 casados, y 50 siendo solteros.

Art. 4º El enrolamiento de cada ciudadano se hará en la categoría que por su edad y estado le corresponda, condiciones que se acreditarán por la papeleta expedida en el enrolamiento anterior, ó en su defecto, por los justificativos legales.

Art. 5º Cada una de las tres categorias anteriormente expresadas se organizará: por regimientos de tres batallones de infantería con el número de las compañías y el personal que les asigna la táctica vigente; en regimientos de tres escuadrones de 130 plazas de tropa cada escuadrón la caballería, y en compañías la marina.

Art. 6º De la guardia nacional activa se organizarán en la Capital Federal dos regimientos de caballería y dos de artillería de campaña de tres baterías y uno en cada capital de provincia que llevarán el nombre de la suya respectiva.

Art. 7º La fuerza de cada uno de los regimientos de que habla el artículo anterior, será la siguiente:

Plana mayor.—Un teniente coronel gefe de regimiento, un mayor segundo gefe del regimiento, un teniente primero ayudante, un alférez sub ayudante, un sargento primero maestro de trompas, un sargento segundo, dos cabos y ocho trompas.

Cada batería.—Un capitán, un teniente primero, un teniente segundo, un alférez, un sargento primero, cinco sargentos segundos, seis cabos y ciento sesenta y tres soldados.

Art. 8º Los regimientos de infantería y caballería de cada provincia ó territorio se distinguirán entre sí de los de las otras provincias por su denominación que será la de la provincia ó territorio de su procedencia y número de orden en esta forma: «Regimiento de infantería (ó de caballería) de Córdoba número 1» y así sucesivamente por su orden numérico los demás que se organicen.

Art. 9º Siendo obligatorio para todos los ciudadanos el enrolamiento en la guardia nacional en los términos que lo establecen los artículos 1 y 2 de la ley de 5 de junio de 1865, el enrolamiento dispuesto por el presente decreto se hará con toda la extension que esa ley fija.

Art. 10 Están obligados á enrolarse en la guardia nacional de marina.

1º Los empleados de las reparticiones dependientes del departamento de marina.

2º Los prácticos, baqueanos, marineros, carpinteros de ribera y calafates.

3º Los ciudadanos que figuren en el rol de las tripulaciones de los buques nacionales.

4º Los estivadores, pescadores, sirgadores y los que hacen el servicio de los muelles.

5º Los domiciliados en las islas y los que se ocupen en sus obrajes, aunque sea temporalmente.

6º Los agentes y corredores marítimos y los lancheros.

Art. 11. Quedan encargados los gobernadores de provincia de la ejecución de este decreto en las suyas respectivas; los gobernadores de territorios en los propios, y el estado mayor general del ejército en la Capital Federal, dictando las disposiciones convenientes para que el enrolamiento se haga con la exactitud que se requiere.

Art. 12. El enrolamiento de la marina se hrá en la Capital por la prefectura marítima y en los demás puntos por las subprefecturas de puerto.

Art. 13º Por los estados mayores del ejército y de la marina se remitirán á los gobiernos de provincia y de territorios nacionales y á las prefecturas y subprefecturas marítimas, los libros, matrículas y papeletas necesarias, á fin de que el enrolamiento se haga con la mayor exactitud posible y dentro del plazo prefijado.

Art. 14. Por el departamento de guerra se pondrán á la disposición de los gobernadores de provincias y de territorios si lo solicitasen, un número de jefes y oficiales del ejército para ser empleados por ellos en los procedimientos del enrolamiento decretado.

Art. 15. Cerrado el enrolamiento y antes del 31 de mayo próximo, los gobiernos de provincias y de territorios nacionales, remitirán al Ministro de la Guerra, avisando su envío por telégrafo, los registros en un solo ejemplar de cada una de las tres catogorías, activa, reserva y territorial, organizadas por regimientos con el componente de fuerza que determina este decreto, para la artillería y caballería y con el señalado por el reglamento táctico, para la infantería. El Ministro de la Guerra los pasará al estado mayor general del ejército, el que con esos datos y los que resulten del enrolamiento de la Capital Federal formará el cuadro general estadístico de la guardia nacional de la República.

La prefectura y subprefectura marítimas remitirán sus registros al estado mayor de marina que formará el cuadro estadístico de sus respectiva guardia nacional.

Art. 16. Los que después de cerrado el enrolamiento no hubiesen cumplido con la prescripción de la ley, serán destinados al servicio en el ejército de linea por el término de dos años conforme á lo establecido por el artículo 16, inciso 1º de la ley de reclutamiento.

Art. 17. Los gastos que origine la ejecución de este decreto se imputarán á la partida para el servicio de la ley de reclutamiento, inc.... ítem del presupuesto

Art. 18. Quedan indultados los ciudadanos que hasta la fecha de este decreto no hubiesen cumplido con las disposiciones de la ley de enrolamiento.

Art. 19. Comuníquese publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
E. J. BALSA.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Aduana de la Capital

—

Los derechos de aduana se abonarán al tipo de 349 o/o.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS NACIONALES. DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

DEBE

	Curso legal	*Oro*
Entrada del dia 18 de diciembre de 1894..............	84814 99	40175 87
Total recaudado en el mes corrt.	2000591 34	273563 82
Id en el mismo período del año anterior...........	2096185 89	550512 90
Diferencia en favor del mes de dibre. del año 94	—	—
Id id del 93.......	95594 55	276949 08
Total recaudado en el transcurso del año corriente	55748795 41	7592896 32
Id en el misino período del año anterior............	65102716 60	6282820 19
Diferencia en favor del año 94......		1310076 13
Id id del 93..	9353921 19	

Congreso Nacional

CAMARA DE SENADORES

Continuación de la 19ª sesión de prórroga el 18 de diciembre de 1894

Presidencia del doctor Uriburu

SUMARIO:

I. Asuntos entrados.
II. Se resuelve postergar hasta el jueves, la consideración de la ley de aduana, debiendo funcionar el Senado diariamente hasta terminarla.
III, Se aplaza para después de la ley de aduana, el proyecto concediendo moratorias á los bancos hipotecarios de las provincias de Buenos Aires y de Córdoba.
IV. Aprobación del proyecto despachado por la comisión del interior, concediendo al señor Federico Lacroze la construcción de un ferrocarril desde las calles Medrano y Cuyo hasta inmediaciones de la Chacarita.
V. Aplazamiento hasta la sesión del juéves, del proyecto acordando moratorias al Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Anadón
Barbeito
Bustos
Del Pino
Doncel
Figueroa (B.)
Figueroa (F. C.)
Gálvez
García (P.)
García (F. L.)
Guiñazú
Igarzábal
Mendoza
Mitre
Pérez
Sal
Tello
Vidal
Yofre
Zavalia

En Buenos Aires, á los dieciocho dias del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en el salón de lectura, el señor Presidente y los señores senadores al margen consignados, con inasistencia de los señores Gil, Irigoyen, Maciá, Ortega, Paz y Tagle con aviso y de los señores Echagüe, Güemes y Martínez, con licencia dice el

Sr. Presidente—Continúa la sesión.

I

Asuntos entrados

—Mensaje del Poder Ejecutivo incluyendo en las sesiones de prórroga la solicitud de los señores Miguel Cané y Cª, sobre esplotación de gases naturales que existen en el Rio de la Plata.

—A la comisión del interior.

Varios fabricantes de alpargatas piden se iguale el derecho que paga el yute ó cáñamo en rama, con el que haga el mismo peinado ó hilado. — Comisión de presupuesto.

—Varios industriales piden se declare libre de derechos la exportación de hierro dulce viejo.—Comisión de presupuesto.

—Adolfo Alurralde, solicita la devolución de su solicitud referente á un establecimiento para la cria de caballos, destinados al servicio del ejército nacional.

—Acordado y al archivo.

II

Sr. Presidente—Se va á pasar á la orden del dia.

Sr. García (F. L.)—Pido la palabra.

El Senado habia resuelto que en la sesión de hoy, se tratase con preferencia la ley de aduana, y me permito solicitar de la honorable Cámara la postergación de su discusión hasta el jueves próximo, debiendo en adelante sesionarse diariamente hasta terminar esa ley y las demás leyes de impuestos que están al despacho de la comisión del ramo.

De poco tiempo se ha dispuesto para estudiar la ley de aduana, y puesto que no viene precedida de un despacho de comisión, habrá hasta cierto punto conveniencia en que la Cámara se tome estos dos dias que restan hasta el juéves, como un medio de poder uniformar más las ideas desde que falta el medio regulador de toda discusión que es la comisión que ha de informar al respecto.

Hago indicación en este sentido.

—Apoyada suficientemente la moción se pone en debate.

Sr. Figueroa (F. C.) — Deseo saber de la secretaria si la comisión de presupuesto se ha expedido en la ley de impuestos internos. La Cámara de Diputados vá á terminar la discusión del presupuesto en esta semana, y nosotros, á pesar de no haber sancionado aún ninguna de las leyes de impuestos, vamos á estar sin hacer nada. Deseo saber, pues, si se ha expedido la comisión de presupuesto en esas leyes.

Sr. Presidente—Si se hubiese expedido la comisión, se habría dado cuenta.

Sr. Figueroa (F. C.)—Si señor: pero, como no recuerdo si se ha dado cuenta, pregunto.

Sr. Secretario—La comisión se expidió, pero posteriormente mandó recoger el despacho.

Sr. Presidente—Se va á votar la moción del señor senador por Tucumán que consiste en señalar el día jueves, para la consideración de la ley de aduana, debiendo sesionarse diariamente hasta terminarla.

—Se vota y resulta afirmativa.

III

Se pasa á considerar en general el despacho de la comisión de hacienda en el proyecto en revisión, acordando moratorias á los bancos hipotecarios de la provincia de Buenos Aires y Córdoba .

Sr. Doncel—Pido la palabra.

Este proyecto, señor Presidente, roza intereses muy importantes y muy delicados. Estamos en presencia de un despacho que ha merecido la sanción de la Cámara de Diputados; y de otro muy estudiado, hecho por la Comisión del Senado, pero enteramente distinto.

Estudiando los diversos intereses que están comprometidos en esta cuestión y la diferencia que hay entre uno y otro proyecto, vemos que el primero de los propósitos de la sanción de la Cámara de Diputados, es la moratoria al Banco Hipotecario de la provincia, por cierto número de años, á fin de darle tiempo para que cesen las dificultades que le crean las continuas ejecuciones que están llevándose judicialmente contra los bienes de ese Banco y pueda hacer con los acreedores, los arreglos convenientes para una posible liquidación, consultando también los intereses de los deudores del Banco.

Respecto á estas cuentas de deudores del Banco en moneda de curso legal, no hay gran diferencia entre la sanción de la Cámara de Diputados y el despacho de la comisión del Senado, ni tampoco la hay entre los medios para proveer á esa necesidad, porque es realmente una necesidad facilitar esa operación; pero respecto á las cuentas del Banco con sus deudores á oro, es muy distinto un proyecto del otro. Y me explico esta gran diferencia en presencia de porción de cuestiones delicadísimas que quedan afectadas con la sanción de la Cámara de Diputados.

Posteriormente, hablando con un miembro de la comisión de hacienda del Senado, éste convino en la necesidad de introducir algunas modificaciones, respecto á la liquidación de estas cuentas á oro, al despacho que ha presentado la comisión.

Yo habia proyectado un articulo para proponerlo en la discusión, y el señor senador á quien me refiero se manifestó de acuerdo con ese artículo, y me dijo que era posible que lo aceptara particularmente, no á nombre de la comisión, porque él no habia conferenciado con los demás miembros de ella á ese respecto; pero, posteriormente, hoy mismo, he hablado con una persona de la intimidad del señor ministro de hacienda de la provincia de Buenos Aires, y me ha manifestado que el señor ministro de hacienda que ha estudiado esta cuestión y está naturalmente empapado en ella, encuentra que hay una deficiencia en el despacho de la comisión del Senado y que hay algo de más, en su concepto sancionado por la Cámara de Diputados.

Entonces, esa persona me ha manifestado que él avisaria al señor Ministro de Hacienda de la provincia de Buenos Aires, que hay en el Senado la mejor disposición para arreglar este asunto como más convenga al Banco, á los acreedores del mismo y á la provincia de Buenos Aires, y que acaso sería conveniente que el señor Ministro de Hacienda viniese, antes, aqui, para conferenciar con algunos miembros del Senado.

Me ha dicho que es casi seguro que el señor Ministro de Hacienda vendria; y en presencia de estos antecedentes, voy á hacer moción para que la consideración de este proyecto se postergue para una sesión próxima á la del jueves.

Es un asunto tan delicado que bien merece se le dedique el mejor estudio posible.

Sr. Figueroa (F. C.)—Ya hemos señalado el dia jueves para ocuparnos de la ley de aduana.

—Suficientemente apoyada la moción del señor senador por San Juan, se pone en debate.

Sr. Anadón—Pido la palabra.

No voy á oponerme á la suspensión propuesta por el señor senador por San Juan, por más que la comisión de hacienda, cumpliendo con su deber y en el deseo de asesorarse, por lo menos, de las personas que podrían darle antecedentes al respecto, ha conferenciado repetidamente con el señor ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires y con el Presidente del Banco Hipotecario de la misma Provincia.

Crée, pues, la comisión, que conoce perfectamente el pensamiento del gobierno de la provincia de Buenos Aires; entiende que lo ha interpretado, en cuanto ha coincidido con sus propias ideas, y si no lo ha proyectado con toda la amplitud que parece haber echado de menos el mismo señor Ministro de Hacienda de Buenos Aires, ha sido indudablemente porque no ha comprendido que las deficiencias á que el señor senador por San Juan se refiere, fueran tales.

Sobre todo, como la comisión ó, más bien dicho, el miembro que habla—porque no puede interpretarse, en este caso, el pensamiento de la comisión—se ha propuesto, en este caso especial, rodear la nueva ley de todas las garantías necesarias para satisfacer las exigencias de los deudores y defender al mismo tiempo los intereses de

la provincia de Buenos Aires, tanto como el crédito del país entero, gravemente comprometido en este asunto, no voy á hacer oposición á la postergación solicitada.

He dicho.

Sr. Figueroa (F. C.)—Pido la palabra.

Siento tener que votar en contra, porque todos estos asuntos se van aglomerando y estamos á 17 de diciembre.

Se hizo moción para que se tratara el proyecto de ley de aduana el jueves, en vez de hoy; ahora viene este otro aplazamiento, para el jueves también.

Yo no veo la necesidad de aplazarlo ahora; eso puede venir en la discusión en particular, dado caso que las modificaciones que se propongan así lo exijan.

Este es un proyecto, en mi concepto, de suyo claro y que no admite más que dos términos: ó rechazarlo, que es mi opinión, ó aceptar el despacho de la comisión.

No se puede entrar á reglamentar este proyecto, haciendo las veces de la legislatura de la provincia, sobre un banco, legislado por ella, banco que puede llamarse particular desde el punto de vista de la Constitución, porque no es otra cosa este banco hipotecario que está fuera de la acción del Congreso.

La Constitución únicamente ha hablado de los bancos de emisión, que para establecerse necesitaban la autorización del Congreso y los bancos hipotecarios se establecieron sin necesidad de esa venia.

Me parece que la comisión de hacienda se ha puesto en buenos términos al despachar este proyecto en esta forma, al no entrar á legislar sobre su régimen.

Ahora cuando venga la modificación que el señor senador propone de los intereses del deudor y del acreedor, eso es otra cosa, pero la Nación no tiene que entrar al régimen interno de este banco, y cuando llegue la discusión de fondo, me expresaré más claramente y daré las razones que hay para esto.

Estamos exagerando un poco las facultades del Congreso con estas cosas que son agenas á su legislación. Creo que la modificación que propone el señor senador por San Juan, podrá discutirse en particular, como se discutirá en particular, si el proyecto pasa la disposición del artículo 3, porque no cae bajo la legislación nacional.

Por otra parte, ya no hay tiempo que perder y la orden del día en que se encuentra, este asunto está repartida desde el 1º de Diciembre.

Acaba de repartirse una orden del día sobre un tramway y yo ni la he leído, por la razón muy natural de que no sabia cuando debia tratarse.

Así, un senador se prepara para entrar á tratar la ley de aduana y resulta que se aplaza; tras de este asunto viene otro que es más grave: el del Banco de la provincia.....

Como digo, voy á votar en contra del aplazamiento, porque no hay tiempo que perder y porque estamos perfectamente habilitados para resolver sobre esto que para mí es rudimentario: nosotros no podemos entrar á legislar sobre estos bancos.

A este paso iremos á legislar sobre el Banco de Londres é inmiscuirnos en sus operaciones internas, lo que constituiria una expoliación, en mi concepto.

Sr. Doncel—Un poco duro es el señor senador para calificar los proyectos que presentan sus colegas.

Califica de espoliación un artículo que voy á proponer y que no conoce. Ese artículo no es para reglamentar la forma como debe el Banco Hipotecario cumplir sus obligaciones con los tenedores de las cédulas, ni la forma en que los deudores del Banco de la Provincia han de pagar á ese Banco. El proyecto que tengo aquí.....

Sr. Figueroa (F. C.)—Yo me he referido al artículo 3º.

Sr. Doncel—El señor senador se ha referido á las modificaciones.

Sr. Figueroa (F. C.) — Voy á dar una explicación para que no quede el efecto......

Sr. Doncel—Es que el señor senador ha pronunciado un discurso haciendo cargos, y yo no he de permitir que su discurso permanezca en el aire, sin fundamento, porque no tiene fundamento.

El artículo que iba á proponer no importa hacer remisión de deudas, ni en favor de los deudores del Banco de la Provincia, ni en favor del Banco Hipotecario; el artículo que iba á proponer obedecía á este pensamiento, que ha dominado en todas las legislaciones: facilitar la liquidación de esta gran crisis, ayudar á las provincias para su liquidación así como era el pensamiento de ayudarlas en un proyecto que ha tenido sancion en la Cámara de Diputados, haciéndose cargo la Nación de las deudas de las provincias.

El artículo tiene otro significado, y es poner á disposición del gobierno de la provincia de Buenos Aires un millón ochocientos mil pesos, que tiene de su propiedad la Nación, dados en caución al Banco de Amberes, á fin de que sobre esta base el gobierno de Buenos Aires arregle las bases de una liquidación posible.

Ya vé el señor senador que no vendria este proyecto á inmiscuirse en los negocios internos del Banco, ni de la provincia de Buenos Aires, sino á prestarle un auxilio que la Nación está en condiciones de ofrecerle, para facilitar la liquidación, de los malos negocios.

Para esto es necesario, en mi concepto, conocer la opinion del gobierno de la provincia de Buenos Aires, es decir; qué haria el gobierno de la provincia de Buenos Aires contando con estos recursos; á qué arreglo podría arribar, que facilitase la liquidación de los negocios, con relación á los deudores del Banco, y con relación á los tenedores de las cédulas.

Sr. Figueroa (F. C.)—Pido la palabra.

Sr. Anadón—¿Me permite? Dos palabras no más.

Sería difícil apreciar desde luego el propósito de la provincia de Buenos Aires, porque arreglo de esta naturaleza no podría celebrarlos sino con autorización legislativa.

Sr. Figueroa (F. C.)—Siento que el señor senador, tal vez porque no me he expresado con corrección, pues no tengo facilidad para espresar los pensamientos, haya encontrado en mis palabras algo que le pueda herir.

Yo no hacía sino tomar en consideración un proyecto y otro, porque creo que nosotros, es decir, el Congreso Nacional, no puede ir á legislar sobre un Banco Hipotecario que está fuera de la constitución, y que referia el detalle del proyecto porque en mi concepto no hay más que dos términos ó por un sólo artículo acordar la moratoria, y nada más y por eso creia que podía entrarse á tratar desde luego.

No me parece así, á primera vista, que sea aceptado este sistema de moratorias de carácter particular, cuando estos asuntos están legislados por el Código de Comercio; y menos aun, cuando se entra en otros detalles del mecanismo del Banco.

Sr. Yofre—Pido la palabra.

Yo habría votado la moción de aplazamiento, si esta se hubiese fundado solamente en la necesidad de estudiar el asunto, pero las últimas palabras del señor senador por San Juan indican, que su moción se propone dar un millón y tantos de pesos en cédulas nacionales al Banco Hipotecario de la Provincia. Esto no es, en mi concepto, una modificación, sino un nuevo proyecto, y sabido es, que en las sesiones de prórroga en que está el Congreso, un proyecto nuevo no puede ser presentado sino por el P. E. acompañando el respectivo mensaje.

Por estas consideraciones, he de votar en contra de la mocion.

Sr. Doncel—Las mismas palabras y dudas manifestadas por el señor senador por Córdoba, concurren á probar el fundamento de mi moción de aplazamiento.

El señor senador dá á mi iniciativa una importancia que no tiene, pues no importa un nuevo proyecto, sino una simple modificación, que es una facultad perfecta de las Cámaras, en cualquier clase de sesiones en que estén reunidas.

Sr. Yofre—El proyecto que está en discusión es de moratoria, y lo que pretende el señor senador, introducir, es, repito una nueva ley; se trata de un contrato entre el Gobierno de la Nación y el de la provincia de Buenos Aires, para reforzar las garantías de ese Banco.

No cabe, pues, dentro de la materia de moratorias, esta modificación que desnaturaliza la índole y los propósitos del proyecto en discusión.

Sr. Doncel—Tenga la bondad de escucharme un momento.

Voy á probarle, con el reglamento, que estoy en mi perfecto derecho. El reglamento dice: "durante la discusión en general de un proyecto, puede presentarse otro proyecto sobre la misma materia, en sustitución de aquél."

No solo, pues, puedo presentar un artículo adicional, sino que podría presentar otro proyecto en sustitución total, con tal que sea sobre la misma materia.

Sr. Yofre—Esta no es cuestión de reglamento sino de doctrina constitucional, de interpretación del artículo de la Constitución.

El reglamento dice, es cierto, que se puede presentar un nuevo proyecto en sustitucion, siendo sobre la misma materia, pero no es sobre la materia que ha despachado la comisión ni sobre el asunto sometido por el Poder Ejecutivo á la consideración del Congreso en las sesiones de prórroga, que el señor senador ha dicho que va á proponer su proyecto. Es sobre una materia distinta, sobre un asunto diverso; distinto en la forma, en el fondo y también en sus consecuencias. Por consiguiente, no lo ampara el artículo del reglamento que acaba de citar.

Sr. Guiñazú—Se podrían conciliar las dificultades que dividen la opinion, si el autor de la moción de aplazamiento fijase otro dia que el juéves, porque, francamente tendría que votar en contra de la moción por esta circunstancia.

Sr. Doncel—No tengo inconveniente en modificar la moción en otro sentido: que se

trate inmediatamente después que se concluya la discusión de la ley de aduana.

Sr. Presidente—Se va á votar la moción como acaba de ser modificada y que consiste en el aplazamiento del proyecto en discusión hasta que haya terminado la consideración de la ley de aduana.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Figueroa (F. C.)—Pido que se haga constar mi voto en contra, como probablemente, he de hacerlo constar en contra del proyecto.

IV

Honorable Senado :

Vuestra comisión del interior ha estudiado el proyecto de ley en revisión concediendo permiso al señor Federico Lacroze, para construir una linea férrea de tracción á vapor y por las razones qúe os dará el miembro informante tiene el honor de aconsejaros le presteis vuestra aprobación, modificando el articulo 1º, en la forma siguiente:

Articulo 1º Autorízase al señor Federico Lacroze para construir una línea férrea de tracción á vapor, que partiendo de la calle Medrano entre Corrientes y Cuyo, vaya á empalmar á la altura de la Chacarita, kilómetro 7, con la actual linea del mencionado Tramway Rural.

Sala de Comisiones. Diciembre 18 de 1894.

C, Doncel—A. Del Pino.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Autorízase al señor Federico Lacroze para construir una linea férrea de tracción á vapor que partiendo de las calles Medrano ó Velez Sarsfield entre Gauna y Cangallo, vaya á empalmar á la altura de la Chacarita, kilómetro siete, con la actual linea del denominado Tramway Rural.

Art. 2º Declárase de utilidad pública la ocupación de los terrenos de propiedad fiscal ó particular necesarios para la vía y Estación, autorizándose al concesionario para gestionar la expropiación de ellos á su costo, con sujeción á la ley de trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Art. 3º Para los casos de expropiación á que se refiere el articulo segundo, se aplicarán, en cuanto á la extensión y superficie expropiable, lo prescripto en la ley de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, para los ferro carriles de propiedad del Estado, debiendo fijarse por el Poder Ejecutivo dichas superficies, consultando los intereses de la zona que recorre la linea.

Art. 4º Todos los caminos y calles existentes que cruza la mencionada línea serán respetados, estableciendo las barreras de seguridad en todos los pasos á nivel que existen actualmente y que puedan establecerse en adelante.

Art. 5º Todos los materiales que se introduzcan para la construcción y explotación de esta línea, serán libres de derechos, exceptuando los durmientes.

Art. 6º Rejirá para esta linea la ley reglamentaria de ferrocarriles nacionales de diez y ocho de septiembre de mil ochocientos noventa y dos, como asimismo el reglamento de policia é inspección dictados ó que se dictaren en adelante.

Art. 7º Si la línea cuya construcción se autoriza por la presente ley llega á ser un obstáculo para el tráfico, la empresa deberá modificar su nivel y hacer las construcciones necesarias, de acuerdo con lo que prescriban las autoridades competentes, sin poder exigir compensación alguna.

Art. 8º Los planos, y estudios de la mencionada línea, deberán ser presentados á la aprobación del Poder Ejecutivo, á los tres meses de la promulgación de la presente, y la línea deberá ser entregada al servicio público á los veinticuatro meses contados desde la aprobación de los planos.

Art. 9º Si el concesionario no cumpliese con lo prescripto en el artículo ocho, caducará la presente concesión.

Art. 10. El concesionario no podrá hacer transferencia de la concesión, sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 11. Cuando el producto líquido de la línea ascienda á más de diez por ciento, las tarifas serán fijadas de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Art. 12. El Gobierno se reserva la facultad de expropiar la mencionada linea por el precio de tasación, más un veinte por ciento.

Art. 13. Comuníquese al poder Ejecutivo.

Dada en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires á 6 de Noviembre de 1894.

Francisco Alcobendas.
Juan Ovando,
Secretario.

Sr. Presidente.—Está en discusión en general.

Sr. Del Pino—Pido la palabra.

Este proyecto, señor Presidente, como lo dice el despacho de la comisión, ha venido en revisión de la otra Cámara.

Se trata de conceder al señor Lacroze una extensión mayor de la que actualmente recorre el tramway Rural construido por dicho señor, con el objeto de que se facilite el tráfico que cada día aumenta en vastas proporciones, entre la capital y la zona rica y poblada que recorre esa linea.

El señor Lacroze, ha resuelto, puede decirse, el problema de los ferrocarriles económicos, puesto que se ha aventurado á la construcción del tramway Rural que recorre numerosos partidos de la campaña de la Provincia de Buenos Aires, penetrando así en los centros productores, en los pequeños vecindarios, donde no pueden llegar las grandes locomotoras, facilitando de este modo el transporte y la locomoción rápida entre esos, centros y la Capital; pero hasta ahora tocaba con el inconveniente, de no contar con la proximidad, diré así, de su línea con el tráfico de la ciudad de Buenos Aires,porque ese tranway solo llega hasta la Chacarita.

Entonces, en el proposito de aumentar este servicio, de hacerlo concurrir de una manera más eficaz y positiva, es que se presenta al Congreso el señor Lacroze, solicitando lo que se expresa en el proyecto de ley sancionado por la Cámara de Diputados y despachado por la comisión del interior. Es decir, que se le conceda extender ese tramway á vapor hasta la calle Medrano, ó hacer una linea que arranque de esa linea hasta el kilómetro 7 en la Chacarita; pero la comisión como lo indica en su despacho, ha modificado el artículo 1º., en cuanto al punto de arranque que debe tener esta nueva linea.

Esta modificacion, se ha hecho consultando intereses que debian tenerse en cuenta. El señor Lacrose, por el articulo 1º. contenido en el proyecto despachado por la Cámara de Diputados, se proponía expropiar una manzana de terreno perteneciente á los Padres Bayoneses, —una congregación que está consagrada á la instrucción y que ha hecho muchos beneficios dentro de nuestra sociabilidad.

Además, el Departamento de Obras Públicas informó que no era necesario hacer esa expropiación y la comisión se propuso entonces llegar á una solución satisfactoria consultando el interés público y el de esa congregación á que me he referido.

Entónces fué que se arribó á que el terreno á expropiarse sea el que determina el despacho de la comisión, es decir, que el Tramway Rural arranque siempre de la calle Medrano, pero no ya de la manzana determinada en el artículo 1º del proyecto despachado por la Cámara de Diputados, sino dos cuadras más al norte, es decir, de la calle Medrano entre Corrientes y Cuyo que son también manzanas baldías.

Sabiendo lo que importa un ferrocarril y despues de los resultados que ha dado la empresa del señor Lacroze, es incuestionable que esos barrios, hoy un tanto despoblados, se incorporarán de lleno al movimiento de progreso que se opera en esta Capital, porque habrá un elemento de locomoción poderosísimo que los pondrá en comunicación con el centro de esta ciudad.

Son estas las razones generales y especiales que ha tenido en cuenta la comisión para presentar el despacho que está en discusión.

Hé dicho.

Sr. Presidente.—Si no se hace uso de la palabra, se va á votar en general el proyecto.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. del Pino.—Hago indicación para que los artículos que no sean observados se den por aprobados, como es de práctica.

Sr. Presidente.—Si no hay oposición, así se hará.

—Se lee y aprueba el art. 1º.
—Se lee el artículo 2º,

Sr. Yofre.—Sería conveniente saber si la comision ha tenido en cuenta la extensión, que debe expropiarse para esta estación, porque siempre es bueno en estas leyes fijar el límite de esta facultad de expropiar.

Sr. del Pino.—Según los planos presentados por el empresario, la expropiación comprende muy pocas manzanas que están baldías; pero queda subentendido y se desprende de la misma ley de expropiación, que solamente debe expropiarse lo extrictamente necesario para la vía, y es en este concepto que ha despachado la Comisión. Esto mismo se hizo presente al empresario.

Sr. Yofre.—Pero, según los planos, se ha de poder determinar aproximadamente.

Sr. Doncel.—No hay planos de la estación.

Sr. Yofre—Puede haber cálculos.

Sr. del Pino—Pero, ¿cómo va á hacer cálculos sin tener la facultad de expropiar?

Sr. Yofre—Habrá por lo menos alguna indicación recibida por la comisión sobre las dimensiones que debe tener esta estación.

Sr. Doncel—Nó, señor, no hay.

Sr. Yofre—Entonces convendría, de acuerdo con las mismas palabras del señor miembro informante, consignar lo estrictamente necesario para la estación, porque de esa manera se limita la facultad de expropiar, reduciéndola á lo estrictamente necesario.

Sr. Mitre—La ley lo dice.

Sr. del Pino—Se comprende que cuando se trata de expropiar, no se debe expropiar mas que lo necesario.

Sr. Doncel—El mismo proyecto lo establece.

Sr. Presidente—Habiendo sido observado el artículo se va á votar.

—Se vota y resulta afirmativa.

—En discusión el artículo 3°.

Sr. Guiñazú—Pido la palabra.

Veo que, para los casos de expropiación son dos las leyes á regir, según el artículo que vamos á sancionar.

Rige la Nacional de septiembre de 1876. Recién me fijo; esto debe ser un error.

Sr. Anadón—Del 66.

Sr. Del Pimo—Y 1882, que es la ley de ferrocarriles?

Sr. Guiñazu—Permítame.

Según mi recuerdo, que creo exacto, sobre este punto, no hay otra ley nacional de expropiación; hablo de la ley de carácter general.

Sr. Del Pino—El señor senador debe tener en cuenta que el artículo 5°, en las partes á que se refiere esa ley, es, en cuanto á ferrocarriles, la ley de ferrocarriles....

Sr. Guiñazu— Permítame el señor senador.

Yo iba á pedir aclaración sobre el artículo 3°, porque el artículo 2° está sancionado; pero, al fundar los motivos de mis dudas respecto del artículo 3°, noto recién, que el 2° se refiere á la ley de 13 de septiembre de 1886.

Sr. Doncel—¿Quiére permitirme?

La ley á que se refiere el artículo anterior es la ley de expropiación; esta ley á que se refiere el atículo 3° es la ley que establece las dimensiones que deben tener las estaciones, según la clase, etc.

Sr. Guiñazu—Si lo dice el artículo! Le agradezco sus observaciones, que, aunque me traen más luz, me confirman en mis dudas.

Dice el señor senador que la ley á que se refiere el artículo 2° es la ley de expropiación sancionada en 1886.

Sr. Del Pino—Es un error de fecha.

Sr. Doncel—Es un error de impresión.

Sr. Guiñazú—Perfectamente; es un error de impresión; queda eliminado este punto de mis dudas y sigo examinando el artículo 3°.

Decía que, según el artículo 2° hay una ley, la del 66 de expropiación, que debe regir los casos en que el empresario necesite apropiarse la propiedad apropiable ó particular.

El artículo 3° establece que, por lo que respecta á la extensión y superficie expropiable, ha de regir lo prescripto en la ley de 18 de diciembre de 1882 para los ferrocarriles de propiedad del Estado.

Quería saber del señor miembro informante, porque no he tenido tiempo de confrontar lo que dispone esta ley de 1882, que me diga que es lo que prescribe esta ley sobre la extensión.

Sr. Del Pino—Según mis recuerdos, es para garantir el interés privado contra los avances del interés público ó los de los empresarios contra el interés del Estado; y, así, en esa ley hay prescripciones según as cuales no pueden las empresas extender más allá su acción, á efecto de realizar la obra de que se trata, sino en la parte estrictamente necesaria, obrando de acuerdo con los poderes públicos ó con el departamento respectivo, que es la oficina técnica. Es eso lo que en términos generales establece esa ley, y es nada más que una redundancia, puede decirse, este artículo; porque, aunque no se dijera esto, siempre tendría la empresa que convenirse con el departamento de Obras Públicas, sobre la manera como va á proceder dentro del radio en que va á ejercer su acción, para realizar la obra de que se trata.

Es á eso á lo que se refiere la ley.

Sr. Guiñazú—Y ¿esta otra parte?

Sr. Del Pino—Es sobre la construcción de ferrocarriles.

Sr. Guiñazú—¿Ley sobre ferrocarriles nacionales?

Sr. Del Pino—Del Estado, sí, señor.

Sr. Guiñazú—Porque en la Provincia de Buenos Aires hay una ley....

Sr. Igarzábal—Le haré una indicación al señor senador.

La ley del 66 es la ley de procedimiento; de manera que, cuando en el artículo 2° se cita la ley del 66 es para decir que la expropiación que sea necesaria con arreglo á la ley de ferrocarriles, que se cita en el artículo 3°, debe hacerse según las prescripciones de la ley del 66; es decir, que se cita la ley del 66, para el procedimiento, y la del 82, para la extensión que se ha de expropiar.

Sr. Guiñazú—Van aumentando mis dudas, y perdone el Senado mi insistencia, pero quiero darme completa cuenta de esto.

Dice el señor senador por la Capital que la ley nacional de expropiación del año 66 solo va á rejir en su caso á los objetos del procedimiento que ha de observar la empresa y la parte respectiva demandada por la expropiación. Perfectamente.

¿Y por lo que respecta á la estimación del precio? ¿cuál va á regir? Esto es muy sustancial en un juicio de expropiación.

¿Que base ha de tener el juez?

Sr. Igarzábal—La ley del 66.

Sr. Guiñazú—Entonces el alcance es mayor que el que yo decía. Ahora veo que la ley de expropiación va á regir sobre la estimación del precio.

Pero, esta ley del 82 á que se refiere el artículo 3°, pregunto yo ¿sobre qué versa?

Sr. Garcia (F. L.)—Sobre la extensión que la empresa tiene derecho á expropiar.

Sr. Del Pino—¿Encuentra el señor senador por Mendoza que es una redundancia lo que determina este artículo?

Sr. Guiñazú—Lo que encuentro son dudas.

Sr. Del Pino—Este artículo es para garantía de la obra que se trata de llevar á cabo, y de los intereses de la comunidad.

Esta ley de ferrocarriles es la que especifica la manera como debe realizarse la construcción, en el límite que debe hacerse, etcétera. Las estaciones, por ejemplo, no pueden tener una enorme extensión.

Sr. Guiñazú—Ese caso está previsto por la ley de 1866.

Sr. Del Pino—Por lo visto, quizás está de más este artículo.

Sr. Guiñazú—Si, señor.

Sr. Del Pino—Entonces suprimámoslo.

Sr. Guiñazú—No voy tan lejos.

Sr. Gálvez—Pido la palabra.

Como decía el señor senador por Mendoza, el artículo 2°. se refiere á la ley de Septiembre del 66, con arreglo á la cual deben hacerse las expropiaciones.

Ahora, ¿qué extensión se vá á expropiar? A eso prevé el artículo 3°; refiriéndose á una ley cuya fecha está equivocada, porque nó es 18 de Septiembre, sino 18 de Octubre de 1882.

Sr. Guiñazú—Ya van dos equivocaciones.

Sr. Gálvez—Sí, señor.

A mí me parece que este artículo es innecesario y que bien podría suprimirse, porque la ley á que él se refiere tampoco es aplicable á este caso.

La ley de 18 de Octubre de 1882 es como sigue:

"Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para proceder á la expropiación de los terrenos cuya extension máxima se expresa á continuación y que se declaran de utilidad pública á los efectos de la construcción de los ferrocarriles nacionales:

Para fábrica de ladrillos, veinte hectáreas.

Para estaciones intermedias, nueve hectáreas.

Para la vía permanente, cincuenta metros de cada lado, donde la altura de los terraplenes lo exija.

Para las vias auxiliares, cincuenta metros por costado.

Art. 2° Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley se imputarán á las que autorizan la prolongación ó construcción de los ferrocarriles respectivos.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sr. Yofre—Desearía saber si hay alguna extensión marcada en ese límite para estaciones.

Sr. Gálvez—Para estaciones intermedias nueve hectáreas.

Sr. Yofre—Perfectamente.

Sr. Gálvez—Como se ve, la ley que acabo de leer, (y á ella se refiere el artículo 3°) establece la extensión expropiable para ferrocarriles que tienen un recorrido fuera de las ciudades, es decir, para ferrocarriles que no son urbanos: aquí se trata de un ferrocarril urbano que va á recorrer las calles de esta ciudad, desde el boulevard Medrano hasta empalmar en la Chacarita con la línea del tramway rural.

Me parece, entonces, que la ley á que se refiere este artículo es inaplicable al caso, y que la extensión de la tierra que solicita este tranway-ferrocarril, debe quedar al juicio del Poder Ejecutivo: él es el que debe detetminarla conforme á las necesidades y exigencias de esta línea.

Haría, pues, indicación por lo que he manifestado, para que se suprimiera el artículo 3°, que lo creo innecesario é inaplicable.

Sr. Yofre—Apoyo la indicacion.

Sr. Del Pino—Estoy de acuerdo con la supresión del artículo; pero nó por las razones que ha expuesto el señor senador, sino porque creo que es una redundancia; pienso que siempre que se trata de un ferrocarril de tracción á vapor, debe aplicarse la ley de ferrocarriles, porque no hay otra.

Sr. Yofre—Pido la palabra.

Yo he apoyado señor presidente, la indicación del señor senador por Santa-Fé, porque es bueno, en estos asuntos, ir restableciendo prácticas olvidadas y principios que han quedado inaplicables de mucho tiempo atrás.

Cuando se trata de concesiones de obras públicas, dice la ley, que siempre deben venir precedidas de un ante-proyecto, de estudios de máxima, para dar una idea aproximada de su extensión y de su importancia.

Las leyes de expropiación que dicta el Congreso, con carácter general, no tienen

aplicación inmediata á concesiones especiales que se hacen, porque la ley de l concesión es la ley suprema, la ley que hace la excepción á esa ley general.

En materia de expropiación para obras de utilidad pública, como estas concesiones afectan garantias individuales, como comprometen la inviolabilidad de la propiedad privada, las leyes de concesiones de esta clase deben determinar la extensión que ha de expropiarse para las obras públicas que se conceden.

De ahí resulta la inaplicabilidad de este artículo que hace notar el señor senador por Santa Fe.

Sancionado este artículo tendrá derecho la empresa para, aplicando la ley de ferrocarriles, pretender expropiaciones de grandes extenciones de terrenos como los que enumera la ley que ha leido el señor senador por Santa Fe.

Por eso indicaba anteriormente, cuando se trató el artículo 2º, la necesidad de poner un límite á esta autorización para expropiar; límite que podía determinar la comisión, ya que no había planos ni anteproyecto, por informaciones previas que hubiera recibido de los concesionarios.

No me proponía obstaculizar el proyecto; lo creo útil y conveniente. Me proponía simplemente restablecer estas prácticas que se están olvidando. A la indicación del señor senador por Santa Fe, de que se suprima este artículo y se sustituya por otro que autorice al Poder Ejecutivo para determinar la superficie á expropiarse para estaciones y líneas de tramways, yo me permito indicar una adición que diga: «limitándola á lo estrictamente necesario.» Si no gusta la palabra «estrictamente», por lo menos, debe establecerse una limitación á esta facultad que se confiere al Poder Ejecutivo, para determinar el área ó superficie á expropiarse; porque, como he dicho antes, según mi manera de entender estas cuestiones, es el Congreso el que concede las obras públicas en virtud de los antecedentes y planos que se han presentado, y el que debe determinar la extensión á expropiarse. Esta es mi manera de entender estas cosas, y por consiguiente, procedo con consecuencia al indicar una adición que determine el límite de esta facultad acordada al Poder Ejecutivo.

Sr. Doncel.—Pido la palabra. Yo pienso, señor Presidente, que la comisión, cuando ha despachado este proyecto no ha olvidado práctica ninguna saludable en la consideración de esta clase de asuntos, y pienso que el señor senador es el, que está un poco olvidado respecto de estas prácticas.

Nunca el Congreso se ha preocupado, cuando ha hecho concesiones de ferrocarriles en cualquier parte que haya sido, de determinar la extención que ha de expropiar la empresa. La confusión en que estamos, discutiendo el artículo 3º, proviene de error de imprenta en la orden del día.

No es tampoco la ley á que se refiere el artículo 3, la que ha citado el señor senador por Santa Fé, sino la ley de 1892 en lugar de la de 1882 que dice el impreso. La ley del 92 es la ley general de ferrocarriles que hace dos años ha sancionado el Congreso.

Bien; pero yo considero que este artículo no es necesario, que puede perfectamente ser suprimido; porque en el artículo anterior que ya tiene la sanción del Senado, se establece que el terreno á expropiarse ha de ser el necesario.

La palabra «necesario» expresa completamente el pensamiento; tiene que ser lo estritamente necesario, por que si vá más allá de lo estrictamente necesario, se comprenderá algo innecesario.

De manera que acepto la indicación del señor senador por Santa Fé, de que se suprima el artículo 3º, lo mismo que ha manifestado mi colega de comisión el señor senador por Catamarca.

Sr. Mitre—Debe tenerse presente que el artículo 6º, dice lo mismo.

Sr. Gálvez—Por eso no proponia una sustitución, sino simplemente la supresión, porque el artículo 3º dice: Declárase de utilidad pública la ocupación de los terrenos de propiedad fiscal y particular necesarios para las vias y estaciones.

Sr. Del Pino—Pero siempre que se ha hecho una concesión sin prima ni garantía alguna, señor Presidente, y en que solo se ha buscado la autorización para la expropiación, me parece que los precedentes que podían invocarse en ese sentido son numerosos en contraposición de lo que acaba de afirmar el señor senador por Córdoba.

Se ha autorizado por el Congreso constantemente á construir lineas férreas y obras de esa naturaleza solicitadas por los empresarios sin prima ni garantía, facultándolos para expropiar las zonas necesarias para las construcciones respectivas.

Se entiende que cuando se dá una autorización de esta naturaleza, cae bajo la ley general de expropiación que para eso se ha dictado, ley que abarca todos los casos y entre los cuales está comprendido también el que nos ocupa actualmente.

Me parece que esto de establecer cláusulas especiales limitativas, es una redundancia, y es en este sentido que, de mi parte, me había permitido manifestar que no tenía inconveniente en que este artículo se suprimiera, y menos después de la observación del señor senador por la provincia de Buenos Aires, general Mitre, de que el artículo 6º dice lo mismo.

Sr. Yofre—El señor senador por San Juan desea refrescar mis recuerdos sobre los antecedentes que he indicado en esta materia, y ha dicho que nunca el Congreso, al acordar concesiones de ferrocarriles, ha determinado la zona ó extensión á expropiar.

Me parece que en esa parte padece un olvido....

Sr. del Pino—Los puntos extremos ha designado.

Sr. Yofre— . . . . padece un olvido el señor senador por San Juan.

Toda concesion de ferrocarril determina si la trocha ha de ser ancha, de 1m 65, ó ha de ser angosta. Entonces, al acordar la expropiación determinará el ancho de la trocha como también la extensión que ha de recorrer la línea, y, al fijar las estaciones que la misma ha de tener, determina también la superficie que han de ocupar esas estaciones; ya sea en la misma ley, ya refiriéndose á la ley general de ferrocarriles que ha marcado un área determinada para estaciones cabeceras de línea y estaciones intermedias.

Entonces, siempre al hacer estas concesiones, se determina la cosa á expropiarse.

Sr. Doncel—Estamos de acuerdo entonces.

Sr. Yofre— Por mi parte, no ha habido olvido en en este sentido.

Sr. Presidente—Se vá á votar.

Sr. Mitre—¿Si se suprime el artículo?

Sr. Doncel—Si no se hiciera observación, se podrá dar por suprimido...

Sr. Anadón—Sin necesidad de votación.

Sr. Presidente—No haciéndose observación en contrario, queda retirado el artículo.

Sr. Anadón—Yo desearía que la comisión se adhiriese á la modificación de este artículo, en cuanto se refiere á la exoneración de derechos para los materiales que se introduzcan con destino á la explotación de la línea.

Hace algún tiempo que el Congreso viene suprimiendo esta concesión en las leyes análogas que dicta, y hay muchas razones que así lo aconsejan. Si la comisión se adhiriese desde luego, omitiría darlas.

Sr. del Pino—¿El señor senador se refiere á los materiales de explotación?

Sr. Anadón—Si, señor. Es una fuente de cuestiones la verificación de si esos materiales están destinados á la explotación de la línea, y es un aliciente para el contrabando.

Sr. Mitre—Hace pocos dias que hemos sancionado un proyecto análogo quitando esta cláusula.

Sr. Anadón—Con más razón.

Si la comisión no tuviera dificultad....

Sr. del Pino—La comisión acepta.

—Se aprueba el artículo 5º en esta forma: Todos los materiales que se introduzcan para construcción de esta línea, serán libres de derechos, exceptuando los durmientes.

—Se lée el artículo 6º.

Sr. Yofre—Aquí dice 1892.

Sr. Tello—Hay que poner 1891.

—Se aprueba el artículo en esta forma.

—Se lée el artículo 7º.

Sr. Yofre—Desearía que la comisión me explicara el alcance de este artículo.

Parece que cuando la municipalidad, ó autoridades competentes, crean que el tráfico de esta línea en la ciudad obstaculiza la circulación del comercio ó la viabilidad, mandarán levantar los rieles y trasladarlos á otra parte, sin indemnización alguna.

Deseo saber qué alcance dá la comisión á este artículo,

Sr. Doncel.—De ninguna manera el alcance de este artículo puede ser el que le da el señor senador, porque hay que tener presente que esta línea va á ser hecha en terrenos de propiedad particular, como tendría derecho cualquiera á construir una casa.

De consiguiente ¿cuáles pueden ser los inconvenientes que se ofrezcan?

Solamente la cuestión de nivel cuando cruce las calles públicas, cuando la linea á nivel llegue á ser un inconveniente para la viabilidad, y entonces la autoridad competente puede ordenar que lo hagan á bajo ó alto nivel, dejando expedita la via pública.

Yo creo que sería completamente infundada la pretensión de que á una empresa que ha construido un ferro carril en las condiciones que piensa hacerlo ésta, se le ordenará levantar su via y quedarse sin ferro carril.

¿Por qué razón?

Desde luego tenemos esto: que en todas partes, en las ciudades más populosas, existen ferrocarriles urbanos á alto ó bajo nivel; existen como una necesidad para el movimiento de la población, y existen en

peores condiciones que éste, porque ocupan la vía pública con pilares de hierro, mientras que esta empresa va á ocupar terrenos que son de su propiedad.

Sr. Yofre—Queria pedir explicaciones, no más, sobre el alcance del artículo.

—Se da por sancionado el articulo 7º, asi como el 8º que se aprueba sin observación.

—Se lee el artículo 9º,

Sr. Anadón—En el articulo anterior, seria mejor decir.

—Se aprueba el artículo con esta modificación.

—Los artículos siguientes se aprueban sin observación.

—Se pasa á cuarto intermedio.

Sr. Presidente—Continúa la sesión. Se va á dar lectura del proyecto acordando moratorias al Banco de la Provincia de Buenos Aires.

V

Vuestra Comisión de Hacienda ha estudiado el proyecto de ley en revisión acordando moratorias al Banco de la Provincia de Buenos Aires y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja le presteis vuestra aprobación, en los mismos términos en que viene sancionado.

Sala de la Comisión, Diciembre 15 de 1894.

E. Mendoza—Lorenzo Anadón.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Prorrógase por 16 años, á contar desde la promulgación de la presente ley, el plazo acordado por la ley de 7 de Agosto de 1891, al Banco de la Provincia de Buenos Aires para el pago de sus deudas.

Art. 2º El Banco de la Provincia llamará á los depositantes y acreedores para que en el término de seis meses, conviertan el importe de sus depósitos ó créditos en certificados expedidos por el mismo Banco, que gozarán de un interés de dos por ciento anual. Estos títulos deberán ser garantizados por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, que se comprometerá á su pago en capital é intereses y subsidiariamente, si los recursos del Banco no bastaran para cubrirlos.

Art. 3º Las sumas que anualmente reciba el Banco de la Provincia en dinero efectivo, se destinarán una vez cubiertos los gastos de su administración, servicio de la Caja de Conversión y pago de interés de los títulos á que se refiere el artículo anterior, á la amortización de éstos, por licitación pública, cuando estén abajo de la par y por sorteo cuando su precio en plaza sea superior al valor nominal.

Art. 4º Sin perjuicio de lo que disponen las leyes comunes sobre prescripción, los depósitos ó créditos que no se hayan convertido dentro del plazo señalado en el artículo segundo, no gozarán de interés alguno, desde el vencimiento de aquel término.

Art. 5º Los certificados de depósitos serán recibidos por el Banco en pago del noventa por ciento de las amortizaciones parciales de sus créditos, pudiendo solo exijir en estos casos en dinero efectivo, el importe de los intereses y hasta el diez por ciento de las sumas que se le adeudan. En caso de chancelación, el Banco estará obligado á recibir la suma íntegra en certificados.

Art. 6º El Banco no podrá exijir á sus deudores mayor interés que el de cuatro por ciento anual, ni amortización trimestral que exceda de dos y medio por ciento del capital adeudado.

Art. 7º Los deudores en gestión y mora que quieran acojerse á los beneficios de esta ley, podrán poner en movimiento sus deudas con capitalización de intereses atrasados, al tipo que haya rejido en el Banco hasta la promulgación de esta ley.

Art. 8º Los deudores particulares, á oro sellado, podrán amortizar ó chancelar sus créditos y abonar el servicio de intereses de sus deudas, con certificados de los que esta ley autoriza á emitir, en la proporción de doscientos pesos nacionales de certificados por cada cien pesos de cantidad adeudada en oro y en la forma establecida en el artículo 5º.

Art. 9º Esta ley empezará á rejir una vez que los Poderes Públicos de provincia de Buenos Aires consientan por ley, en la garantía que se establece por el artículo 2º.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires, á 12 de noviembre de 1894.

F. Alcobendas.
Alejandro Sorondo
Secretario.

Sr. Mendoza—Pido la palabra.

Este proyecto, señor Presidente, lo fundan los grandes intereses públicos y privados que representa.

Vamos á hacer con el Banco de la Provincia de Buenos Aires lo que se ha hecho con el de Córdoba: acordarle una moratoria por diez años para que pueda entrar á liquidarse, sin los inconvenientes, y sobresaltos en que lo pondrían diariamente las exijencias de los acreedores, si no nos apresuramos á dictar esta ley.

Y digo liquidarse, señor Presidente, por que la comisión presume que tal es la mente de los Poderes Públicos de la Provincia, pues la idea de rehabilitarlo y levantarlo de su postracion es demasiado quimérica para ser eficaz.

Pero suponiendo que nuestras apreciaciones fuesen equivocadas, este error sería muy plausible por los beneficios que aportaría á la Provincia y al país entero y yo me felicitaría de que así sucediese.

La comisión ha despachado este asunto adoptando la propia sanción de la Cámara de Diputados, sin modificación alguna. Se pensó en un principio introducir algunas, aunque de detalle, que vinieran á aclarar algunos conceptos y disposiciones; pero renuncio á ello en atención á que el tiempo era premioso, y temerosa de que esta ley que considera urjente y necesaria, no obtenga sanción definitiva en el presente período de sesiones. Pero se ha reservado, señor Presidente, el hacer esas aclaraciones en la discusión, fijándoles su verdadero alcance é intelijencia.

En la confección de este proyecto, tanto en la Cámara como el Senado, han debido tenerse muy en cuenta, las informaciones y antecedentes suministrados por el Banco.

Su autoridad y competencia en la materia son incontestables y á ninguna fuente mas autorizada, podíamos ocurrir á recojer, los que necesitábamos.

Entrar la comisión á hacer su estudio, habría sido tema largo, difícil y sin resultados, por cuya razón, este dictamen se informa en las referencias del directorio de ese banco, y tambien en los de la comisión financiera nombrada por el gobierno para proyectar la reorganización del establecimiento.

Muchas de las bases que forman este proyecto, son tomadas de las bases del proyecto de ley de moratorias presentado por la comisión financiera á que antes me he referido.

El Banco debe por depósitos en curso legal, alrededor de 50.000.000 de pesos; tiene depósitos judiciales por valor de 10.000.000; debe á la Caja de Conversión alrededor de 16.000.000; tiene también una pequeña deuda á oro. Este es el pasivo del Banco.

El activo son 98.000.000 en letras de curso legal y cuatro millones y medio, más ó menos, á oro.

Tiene propiedades y títulos de renta estimados en una suma no despreciable.

A primera vista, señor Presidente, y dadas las cifras que acabo de mencionar, se creerá que la situación del Banco es un tanto desahogada, pero desgraciadamente no sucede así. De los 98.000.000 que se le adeudan, apenas si hasta ahora ha conseguido poner en movimiento y que se haga el servicio, sobre 28.000.000.

Pero la comisión necesitaba datos, sinó ciertos por lo menos aproximados, que fijasen su criterio, pues ellos determinarían sus procedimientos en este asunto.

Obtenidos después de un estudio concienzudo resolvió fijar las obligaciones del Banco para con las acreedores y piensa que ha obrado con toda prudencia, al considerar cobrable, como á lo sumo, la mitad de la cartera del Banco; en estos casos es preferible pecar de pesimistas que de precipitados.

Obtenido el dato y resuelto este punto que con razón la comisión consideraba de importancia suma, se entraron á estudiar los demás detalles del proyecto de que paso á ocuparme.

Por esta ley se le impone el Banco la obligacion siguiente: pagar el 2 % al año de interés á los depsitos: cumplir los compromisos que tiene contraidos con la caja de conversion é igualmente debe atender á los gastos de administracion que ascienden a 700000 pesos. Resumen, todas estas obligaciones impondrían al Banco un desenbolso anual de tres millones y medio de pesos.

En seguida nos dijimos, ¿qué interés sin ser gravoso, es bastante para cubrir esta suma? Y encontramos que el 4 % como máximun fijado por la Cámara da Diputados no era excesivo: su aceptacion no fué entonces dudosa y fué mantenido en la ley; la comisión aconseja no modificar ese tipo, si se quiere poner al Banco á cubierto de eventualidades y que haga sus servicios con toda regularidad.

Se ha fijado también, como amortizacion, el diez por ciento al año, contando de esta manera que al cabo de diez años de moratorias al Banco habrá extinguido sus obligaciones. Estos son, señor presidente, los puntos principales que me parece que más han de preocupar al Senado en la discusion de esta ley, y por eso me he detenido algunos instantes en examinarlos, aun temiendo ser fatigoso; pero es necesario hacer conocer los propositos de la comision y no era posible excusar estos detalles indispensables, siendo de advertir que hay

otras consideraciones de que prescindo en vista de lo dicho anteriormente.

Debo también explicar el alcance é inteligencia de algunos artículos á que hice referencia al principio de esta exposicion: ello no habría llenado mi tarea y por más que deseo terminar, no puedo excusarme de hacerlo.

En el art. 2° dice el Banco de la Provincia llamará á los depositantes y acreedores para que en el término de seis meses, conviertan el importe de sus depositos o créditos, en certificados expedidos por el mismo Banco, que gozarán de un interés de dos por ciento anual. Estos títulos deberán ser garantizados por el Gobierno de la provincia de Buenos Aires, que se comprometerá á su pago en capital é intereses y subsidiariamente, si los recursos del Banco uo bastaran para cubrirlos.

Llamo muy especialmente la atención del Senado sobre este punto, que versa sobre la deuda del Banco con la Caja de Conversión.

La comisión entiende que esta deuda no entra en la moratoria, que es una deuda privilegiada que el Banco debe atender con preferencia à toda otra, y deseando la comisión anticiparse á toda duda á ese respecto, ha creido de su deber hacer uua declaración expresa y terminante.

No se ha querido consignar en la ley lo que acabo de manifestar per las razones que di anteriormente y porque eso habría sido dificultar el mecanismo de la misma ley, haciendo su servicio.

Es muy sabido que con los intereses que pagan el Banco de la Provincia y el Banco Nacional, se hace el servicio de los títulos de deuda interna que se entregaron al público cuando suscribió el empréstito que ha motivado esta deuda y este antecedente, me parece que basta, para justificar la declaración de la comisión.

Otra declaración, señor Presidente, se encuentra en el artículo 5°, dice:

Los certificados de depositos serán recibidos por el Banco en pago del noventa por ciento de las amortizacioues parciales de sus créditos, pudiendo solo exijir en estos casos en dinero efectivo, el importe de los intereses y hasta el diez por ciento de las sumas que se le adeudan. En caso de chancelacion, el Banco estará obligado á recibir la suma íntegra en certificados.

La comisión ha querido dejar bien establecido que al decir «de depósitos» serán recibidos» no quiere decir que quedan excluidos los certificados por créditos que no hayan sido depósitos: quedan también incluidos y se recibirán también en pago,

Hay otra aclaracion que debo hacer, señor presidente. en el artículo 7°. Dice este artículo:

Los deudores en gestion y mora que quieran acojerse á los beneficios de esta ley, podrán poner en movimiento sus deudas con capitalizacion de intereses atrasados, al tipo que haya rejido en el Banco hasta la promulgación de esta ley.

La comisión quiere que conste que al decir «capitalización» no significa que se han de cobrar intereses de intereses, si no que se han de aumentar los intereses atrasados; porque, si se hiciera lo contrario, resultaría que toda la deuda del Banco de la Provincia estaría doblada y algo más que doblada, y esto dificultaría la liquidación si es que se piensa en ella.

Y finalmente hay otra aclaración que hacre; en el artículo 8° dice:

Los deudores particulares, á oro sellado, podrán amortizar ó chancelar sus créditos y abonar el servicio de intereses de sus deudas, con certificados de los que esta ley autoriza emitir, en la proporcion de doscientos pesos nacionales de certificados por cada cien pesos de cantidad adeudada en oro y en la forma establecida en el artículo 5°.

Para la comisión este artículo es claro; pero hay alguien para quien ofrece dificultades, y entonces la comisión ha creido de su deber aclararlo y decir como lo entiende.

Según la comisión, los deudores á oro servirán sus [deudas en las mismas condiciones que los deudores á papel, es decir, pagarán un 90 o[o en certificados y un 10 o[o, los intereses,en dinero efectivo. ¿Cómo? En oro, y sino quieren en oro, en papel, á razón de dos pesos por uno.

Estas son, señor Presidente, las declaraciones que la comisión ha creido de su deber hacer á la ley en discusión.

Creo que he fundado suficientemente el proyecto en discusióu. Si no fuese así y algunos señores senadores desearian mayores informaciones ó explicaciones, tendria muchísimo gusto en darlos, y de calmar cualquiera duda que él sujiera.

He dicho.

Sr. Figuroa (F. C.—Pido la palabra;

Siento señor Presidente, que leyes de tanta trascendencia y que afecten profundamente no solo los intereses de la Nación—los intereses económicos—sino tambieu la misma constitución, vengan así, en tropel, á discutirse, sin que uno tenga ni el tiempo, aunque uo sea más que para ordenar sus ideas y emitirlas con concisión y de una manera que pueda ser intelijible para los que las escuchan.

Desde luego se ve aquí un proyecto de ley donde se viene á legislar sobre el mecanismo interno del Banco de la Provincia, atribuyéndose el Congreso facultades para legislar sobre esta materia.

El Banco de la Provincia, una vez desligado de la ley de bancos garantidos ¿puede estar sujeto á nueva legislación por parte del Congreso?

Creo que este asunto ha terminado y que está fuera de la acción del Congreso.

Pero, supouiendo que lo estuviera, él envuelve un mecanismo especial, que necesita ser discutido y examinado con toda meditación, para que no hagamos una ley que solo venga á servir intereses particulares.

Es sensible, señor, que estemos legislando en favor de los deudores, compadeciéndonos de ellos y presentándoles á cada paso, no una, sino veinte facilidades para el pago; al grado que viene á convertirse este en nulo.

Yo entiendo, señor Presidente, que el Banco de la Provincia de Buenos Aires, como el Banco de Córdoba, como todos los bancos particulares, están gobernados por la legislación que los creó ó sus cartas y si excepciones hubierau de hacerse á ese mecanismo, esas excepciones no debieran emanar sino de los poderes públicos de la provincia, ó sea de la carta que los rija.

Venir á legislar sobre el mecanismo interno de un banco, y decirle qué interés han de pagar los deudores, qué interés ha de pagar á los acreedores; que los préstamos á oro pueden pagarse á papel á razón de dos por uno, creo que son actos que están fuera de la legislación del Congreso.

Yo siento, señor Presidente, que leyes de esta naturaleza, no vengan siquiera con la intervención de los poderes mismos de la provincia, con el mensaje correspondiente en casos como éste que pudieran creer que estáu fuera de su accion, que vinieran por el órgauo del señor ministro del ramo . . .

Sr. Mendoza—Lo han presentado dos diputados que tienen derecho á ello.

Sr. Figueroa (F. C.)— Yo digo, señor Presidente que siento todo esto, porque de esta manera tendríamos todos los elementos de juicio para juzgar, y podríamos entonces entrar de lleno, con amplitud y con corazón abierto, á favorecer todos estos intereses en la forma y del modo que nos lo permitiera la Constitucion.

Efectivamente, no me explico estas leyes que en mi concepto, siento decirlo, pero que afectan el crédito del país, por no van á tener fe ninguna en nosotros.

En el extranjero lo primero que dirán, señor, es que á los argentinos no se les puede prestar, porque el día menos pensado el Congreso dictará una ley estableciendo que los deudores argentinos no deben pagar, pues no importa otra cosa esto de decir que los deudores á oro de un banco que no es el de la Nacion, puedan pagar á papel á razon de dos por uno.

¿Podría acaso el Congreso Nacional dictar una ley que afectará al Banco de Londres y Rio de la Plata, ó cualquier otro banco, legislando sobre su mecanisco interno, diciéndoles: ustedes no pueden pagar sino bajo esta forma?

Cuando se dictó la ley de inconversion ley general, se dijo que podian hacerse convenciones para pagar á oro sellado ó en otras especies; los fallos de la Corte han declarado que debian hacerse efectivas en la forma convenida, esto es, á oro á pesar de la inconversión.

¿Y por qué nosotros, en este caso particular, vamos á hacer una excepción á la regla, á esas leyes dictadas por el Congreso hace poco, y que han hecho jurisprudencia porque la Corte ha fallado estos asuntos de conformidad con esa ley?

¿En virtud de qué razon el Congreso va á legislar diciendo que á los deudores de una institución particular, que esta desligada de la ley de bancos garantidos, por más que ese banco pertenezca á una provincia: ha de cobrar tal interés á los deudores y pagar tal otro interés á los acreedores?

¿De donde surge, de dónde nace esta facultad, señor Presidente?

Yo no veo en todas estas cosas sino el interés particular que se introduce como microbio hasta en la legislación.

Me esplico que el Congreso Nacional, haya dictado una ley sobre liquidacion del Banco Nacional, porque era banco suyo, era el banco de la constitución, y así lo habían declarado los poderes públicos, tanto al fundarlo, como al legislar sobre él; pero que vengamos á legislar sobre un banco particular desligado de la ley de bancos garantidos y que está rejido por una carta especial y una legislacion de provincia, importa tanto como legislar sobre algo que uo nos corresponde.

Todas las provincias ya están dictando leyes sobre sus bancos.

He visto, en los periódicos, que tanto en Córdoba como en Catamarca, están proyectando en la forma como han de hacer los arreglos de sus bancos, pero á nadie

se le ocurre que leyes de esa clase vengan á discutirse en el Congreso Nacional.

¿Por qué los poderes públicos de esa provincia no legislan sobre este banco y establecen como se han de hacer los arreglos?

No lo hacen, porque no quieren asumir la responsabilidad, y que sea el Congreso el que asuma esta actitud violenta, dura y difícil; y digo dura y difícil, porque se sabe cuales son los intereses que esto afecta.

¿Quién no está vinculado á este establecimiento? ¿Quién no es deudor de este banco? Así es que en este caso al asumir una actitud, hay que asumir una rectitud, hay que asumirla contra los intereses particulares ó contra los intereses generales, pues no falta quien quiera pagar con uno mil.

¿Por qué entonces los poderes públicos de la provincia no legislan sobre la forma en que han de hacerse estos arreglos y luego vienen al Congreso?.....

Sr. Mendoza—Ya lo han hecho, aceptando la ley del año 91.

Sr. Figueroa (F. C.)—Esta es una especie de ley contrato sobre materias extrañas á la jurisdicción del Congreso nacional, ley delicadísima y que afecta nuestro crédito profundamente, señor Presidente.

Ya no hay nada estable: parece que se va perdiendo la conciencia, hasta donde va lo honesto, hasta donde va lo justo!

¿Qué significan cada día estas leyes? Hoy se perdonan 20, mañana 30, pasado 40 y luego 50.

¿No sería mejor dictar una ley, diciendo: nadie paga?

Creo que esta reglamentación es muy difícil y que este mecanismo en que ha entrado la comisión, no lo podemos aceptar sin antes tomar todos los antecedentes necesarios.

Si se quiere dictar una ley de carácter general, menos detallada, acordando moratorias, no porque crea que el Congreso pueda dictarla, sino porque al fin y al cabo una moratoria en esta forma hasta cierto punto se explica tratándose del Banco Hipotecario, se comprende y admite en virtud de una necesidad bien sentida, de esta necesidad de [la inconversion y de la en que están muchos que quieren quedarse con todo y no pagar nada! Al fin es una fuerza enorme, aplastadora ¡Y los pobres acreedores que andan por ahí con sus depósitos casi perdidos, esos no tienen una representacion tan abrumadora como la que tienen los deudores!

Decía que por esta ley se podría prorrogar ra moratoria de 5 años ya acordada, me parece, por la ley que desvinculó estos bancos de la ley de bancos garantidos.

Comprendería esa prórroga por razon de la necesidad y que llamaré de orden público; pero no me explico toda esta legislacion particular que viene determinando hasta la forma en que se han de hacer los pagos.

Sr. Mendoza—La ley del 92 también establece como se ha de hacer la liquidación.

Sr. Figueroa (F. C.)—Yo no tengo presentes los términos de esa ley; hablo por recuerdos.

Yo pediria que este proyecto se aplazara siquiera hasta la próxima sesión, para poder formular algunas modificaciones que se me ocurren á su simple lectura.

El señor senador por San Juan ha hecho varias aclaraciones; que la comisión entiende de esto; que la comisióu entiende esto otro. Entonces, hasta por eso mismo, uno necesitaría ver si hay medios más claros para expresar el pensamiento de la ley; porque estas leyes deben salir claras, nítidas, no con comentarios que pueden servir para los casos oscuros.

Este asunto ha venido de improviso á la consideración de la Cámara, y yo no estaría preparado para poder hacer modificaciones á los artículos de detalle.

En cuanto á la discusión en general, yo me limitaré por el momento á consignar mi voto en contra de esta ley; pero si pasara, desearía que se modificase; y creo que el Senado debe modificarla por su propio bien, por el propio bien de los poderes públicos.

No debemos entrar, como he dicho, en este camino de lejislar estas cosas de carácter particular, estos mecanismos que dependen casi esclusivamente de las provincias y que están rejidos por sus leyes.

Este camino nos va á llevar muy lejos en perjuicio de nuestro crédito que es lo que debemos conservar á toda costa.

Una vez que se ha perdido el crédito nacional, difícilmente se recupera.

Yo recuerdo hasta algo que nos hizo mucho honor. Me parece que hicimos un empréstito el año 20 que estuvo sin servirse durante muchos años, hasta que el año 59, en la administración del señor senador por Buenos Aires que era entonces gobernador de esa provincia, se mandó pagar por intermedio del señor de la Riestra.

Aquel acto levantó en alto grado nuestro crédito, y después se ha visto la facilidad con que se han colocado todos nuestros empréstitos.

Yo no quiero que en Europa, donde está el dinero al uno por ciento, donde están repletas, atrofiadas las cajas de los bancos y no saben qué colocación darle, produzca recelos, temores, esta ley y se abstengan de mandar sus capitales.

Esta ley que estamos discutiendo apresuradamente, es muy difícil por su alcance constitucional, por su alcance económico y hasta por su alcance moral.

Por todas estas consideraciones, hago indicación para que aplacemos la consideración de este proyecto hasta la sesión de mañana.

Sr. Presidente— El señor senador por Catamarca hace mocion de aplazamiento de este asunto hasta la sesion próxima.

Sr. Figueroa (F. C.)—Para que se considere conjuntamente con el otro. Son dos proyectos conexos y estando aplazado ese, puede aplazarse este.

Sr. Mendoza— Las mismas dudas, las mismas cavilaciones que esta ley ha producido en el ánimo del señor senador que deja la palabra, se produjeron en un señor diputado, cuando se discutio este asunto en la Cámara, y ellas fueron á mi juicio perfectamente salvadas...

Sr. Figueroa (F. C.)—Le advierto que no he tenido tiempo de leerlo siquiera.

Sr, Mendoza—Yo no soy muy fuerte en esta materia, no podria entrar á dilucidar la cuestion con preparacion suficiente y entonces, antes de abordar un tema para mí difícil, prefiero traer á colacion los antecedentes á que me he referido y que, á juicio de la comision, salvan perfectamente, como he dicho, las dificultades á que ha hecho referencia el señor senador por Catamarca.

Me voy á permitir dar lectura de estos antecedentes.

El señor diputado Mantilla decía:

—«Pido la palabra».

«Yo no tengo mala voluntad para este proyecto de ley; al contrario, en general me es simpático; pero hay en él algo sobre lo cual quisiera alguna explicación de la comisión, para que mi conciencia se tranquilice».

«La prórroga de la moratoria, me la explico: se trata de que obligaciones regidas por leyes de derecho común, por la ley civil, no produzcan sus efectos».

«Pero me parece que la reglamentación detallada en que entra el proyecto, afecta fundamentalmente al organismo de una institución eminentemente provincial, que está fuera de la acción regular del Congreso de la Nación».

«Deseo, pues, que el señor miembro informante, ó la comisión, me explique hasta donde cuadra que el Congreso de la Nación prescriba reglas especiales para procedimientos del Banco de la Provincia, sin que estas reglas impliquen una inmiscion indebida del poder público nacional en un organismo eminentemente provincial.»

El miembro informante de la comisión, señor Garcia, decía:

«Esta ley irá hasta donde el poder público de la provincia la acepte. Porque él la ha solicitado, directa ó indirectamente; el Congreso la dicta, y el poder público de la provincia la aceptará ó no. Dada esta condición, no sé en qué puede inmiscuirse la poder nacional en lo que es privativo de el provincia.»

«No se impone nada. El ha solicitado esta medida, directa ó indirectamente, puesto que en el despacho de la comisión se ha tomado en cuenta la opinión de la dirección de ese establecimiento».

«Sr. Mantilla—¿La provincia, según el diretorio actual del Banco, aceptará que el Congreso de la Nación legisle sobre la manera de proceder de ese establecimiento bancario?»

«Sr. Garcia (L.)—Y si no lo acepta, quedará el Banco como está hoy».

«Sr. Mantilla—Perfectamente bien!

«Sr. Garcia (L.)—De manera que no es una inmiscion sino en razón de lo que he manifestado.»

Sr. Figueroa (F. C.)—¿Me permite?

Sr. Mendoza—Dos palabras más, señor senador.

Este proyecto ha tenido su orijen en dos diputados al Congreso que lo presentaron en las sesiones ordinarias, en las cuales tenian perfecto derecho para presentar proyectos sobre cualquier materia y por consiguiente no se puede hacer de esto un argumento.

Ahora si la comisión ó el Senado mismo necesita antecedentes que el señor senador echa de menos, sabe á donde ocurrir para obtenerlos.

El doctor Bermejo es el que ha tratado más fundamentalmente este asunto á mi juicio y me voy á permitir leer su exposición que es corta, pero que dice mucho.

«Sr. Bermejo—Pido la palabra.»

«La cuestión planteada por el señor diputado por Corrientes es, indudablemente, grave»,

«A mí me preocupó igualmente. cuando estudiaba el proyecto de moratorias relativo al Banco Hipotecario, y por eso establecía de parte del Congreso la moratoria

y la parte de la legislatura local la atribución de la legislación interna de aquel establecimiento».

«Sin embargo, no tendría nada de insólito que el Congreso mismo entrara en estos detalles. Tenemos ya el antecente del año 91. La ley á la cual está acogido actualmente el Banco de la Provincia es una ley dictada por el Congreso. En dicha ley no solamente se establecia que se daba á aquella institución una moratoria de cinco años, sino que se determinaba las formas con arreglo á las cuales se haria la liquidación, puesto que á eso y no otra cosa responde toda concesión de moratoria».

«Pero se dirá: ¿de dónde deriva el Congreso esta facultad?».

«Simplemente del precepto de la constitución, según el cual toda la legislación relativa á insolvencia es de atribución privativa del Congreso. Más aun: está prohibido en absoluto á las provincias por el artículo 108 de la Constitución.»

«Ahora bien: ¿qué quiere decirse cuando se establece que es el Congreso y no otro poder público el que puede dictar leyes de esta naturaleza?»

«La jurisprudencia americana lo ha hecho constar de una manera explícita: quiere decir que el Congreso puede determinar las relaciones entre el acreedor y el deudor; que, cuando dicta una ley de insolvencia, establece en que forma se chancelará esas obligaciones y qué ventajas ha de consederse á los deudores ó á los acreedores.»

«Por eso creo que, aun llevado ante el poder judicial, que es el más elevado intérprete de la ley fundamental, esta ley no sería declarada violatoria de la constitución, porque pienso que ella entra perfectamente dentro de sus términos.»

Creo, señor Presidente, que con mejor y mas acopio de antecedentes y doctrinas no puede estar tratada esta cuestión.

Es, en vista de ello, que, por mi parte, no sé mi colega de comision que pensará á este respecto,—no he trepidado un momento en suscribir este proyecto y aconsejar á la Cámara su sanción, porque encuentro que las dificultades apuntadas por el señor senador por Catamarca en esta sesión y por el señor diputado por Corrientes en la Cámara y con lo dicho por el señor Garcia en la misma, quedan perfectamente salvadas las dudas ó inconvenientes que han orijinado este debate.

Sr. Figueroa (F. C.)—La observación que ha hecho el señor senador afecta, como he dicho, la generalidad del proyecto...

Sr. Mendoza.—Me he olvidado hablar sobre el aplazamiento....

Sr Figueroa (F. C.)—Me alegro que coincida con la opinión de miembros inteligentes respecto á la duda sobre legislación.

Allí no se habla sino esto: se cree que el Congreso tiene facultad para acordar moratorias, para legislar sobre moratorias.

Es claro, el Congreso dicta las leyes de legislación común, los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Mineria; y por eso es que ha dictado la ley de moratorias.

Terminando el código de Comercio cuando se debe acordar una moratoria, ha prescripto que han de haber dos tercios de acreedores ó tres cuartos del crédito y viceversa y ha dicho que es prorrogable, y despues ha dicho que esa ley se puede prorrogar hasta dos años.

Lo que no me esplico es esta intromisión en los intereses particulares de los bancos. La mision del Congreso es dictar leyes generales y extremando mucho la facultad, hasta leyes de moratorias; pero de ningún modo lo que se refiere al mecanismo de los bancos. Subsisten, pues, mis observaciones en favor del aplazamiento.

Sr. Anadón—Desde luego yo no tengo inconveniente en que sea sancionado en general este proyecto y se aplaze hasta la sesión próxima la sancion en particular.

Tengo, sin embargo, que levantar algunas indirectas hechas probablemente sin querer por el señor senador por Catamarca, impulsado, sin duda, por su idiosincracia diré así, que ha entrado hasta cierto punto á un terreno vedado, respecto á los móviles é intenciones ajenas.

Sr. Figueroa (F. C.)—No señor, si algo hay que pueda entenderse así lo retiro desde ya: he hablado de la ley y no de sus autores.

Sr. Anadón—El señor senador debe estar persuadido de que los miembros de la comisión de hacienda tienen tanto celo como el que más, en favor del interés público, se preocupan como el que más de los intereses y del bien del país y del Congreso; en una palabra, de todo lo que atañe á la conveniencia y honestidad de las funciones públicas que desempeñan.

El señor senador ha hablado de actos espontáneos sin iniciativa de los poderes públicos de la provincia, de un proyecto huérfano, creo que ha dicho, en que los poderes de la nación no han emitido opinión, etc., etc., todo esto es perfectamente inexacto, perdóneseme la palabra.

Sr. Figueroa (F. C.)—Si existen antecedentes, no han sido publicados.

Sr. Anadón—Yo tengo la palabra.

El proyecto ha sido iniciado, con perfecto derecho, por dos diputados, en tiempo hábil, su despacho ha sido requerido por el gobierno de esa provincia; el ministro de hacienda de la Nación ha sido llamado al seno de la comisión, ha dado sus informes, ha tenido pues el apadrinamiento de los poderes públicos.

Ahora, respecto al fondo de sus observaciones, debo decirle que no es en favor de los deudores; que su crítica es exacta en lo que se refiere á la tendencia manifestada de hacer leyes de excepción, que favorecen en general á los deudores olvidándose de los acreedores, especialmente de los extranjeros, cuya mala voluntad, hace más difícil la reacción contra la crisis; pero en este caso, no se trata de perjudicar á los acreedores extranjeros, estos no tienen nada que hacer: se trata simplemente, de allanar, de facilitar la liquidación de un banco, sirviéndose del ejemplo elocuente, suministrado por el Banco Nacional, que ha dado resultados inesperados.

El Congreso, es, como se ha dicho, el único que puede dictar estas leyes, el único que puede entender en bancarrotas, de las que la moratoria es una forma.

De manera que la nacion va en auxilio de la provincia, y no de un banco, de un interés particular como erróneamente lo ha dicho el señor senador por Catamarca.

No se puede decir en el Congreso de la Nación que el interes del Banco ó de la Provincia de Buenos Aires sea un interés particular, cuando es la que en primera linea ha concurrido en servicio y en defensa del crédito de la nación cuantas veces ha sido necesario.

Yo no puedo tolerar semejantes declaraciones que no quisiera tener que calificar porque tendría que hacerlo duramnente.

Sr. Figueroa (B.)—No son declaraciones, son opiniones de un colega.

Sr. Figueroa (F. C.)—He dicho claramente que este banco está fuera de la ley general, que está en las mismas condiciones de un banco particular: obras son amores y no buenas razones. Pero no se me haga decir que tengo mala voluntad á la provincia más rica y más importante. Lo único que he dicho y sostengo es que este banco está fuera de nuestra acción constitucional para legislar sobre su régimen.

Sr. Anadón—Me felicito, señor presidendente de que el señor senador por Catamarca se aperciba de la gravedad de su declaración y de la profunda mortificación que ella debe producir á quienes tienen como él interés por el desempeño honesto y correcto de sus deberes.

Ha llegado hasta decir que se había perdido la conciencia de lo honesto al despachar este proyecto. Esta es una declaración gravísima, señor presidente que yo invito al señor senador á retirar . . .

Sr. Figueroa (F. C.)—No he dicho eso.

Sr. Anadón—He copiado: *la conciencia de lo honesto*, frase textual.

Sr. Figueroa (F. C.)—He dicho que puede creerse que si seguimos legislando en ese camino perdemos, porque creo firmemente que no podemos legislar sobre la forma en que han de pagar los deudores del Banco de la Provincia; que eso es atribución propia de su lejislatura; que no podemos decirle al que debe á oro que pague á papel . . .

Sr. Mitre—Esto en favor de los acreedores.

Sr. Anadón—Facilitar, señor Presidente la liquidacion de este establecimiento, seguir como se ha dicho, el ejemplo de la liquidacion del Banco Nacional, es favorecer á esos mismos acreedores, por cuyos intereses vela el señor senador por Catamarca y en lo cual le acompaña la comision de hacienda.

Es una situacion extraordinaria, no se puede con las leyes comunes liquidar una crisis como la que atravesamos.

Hay necesidad de dictar leyes de excepcion, leyes extraordinarias; hay necesidad de acudir en favor de las provincias, cuya situacion es tan desastrosa como la de la provincia de Buenos Aires, por cierto que sin culpa de ella ni de la mayor parte de sus hijos.

La provincia de Buenos Aires, como otras, y como la Nacion misma, es victima de esto que se llamó la crisis de progreso y que ha sido á la vez la crisis del sentido común y la crisis de la moralidad nacional, en más de un caso.

Sr. Figueroa (F. C.)—Pido la palabra.

Para hacer una ligera rectificación. (Siento señor, tener que repetir que yo he discutido este asunto del punto de vista de la Constitución y que en ese sentido he dicho que el Banco de la Provincia, aunque sea banco de estado, como el Banco de Córdoba ó cualquier otro, está en las mismas condiciones de un banco particular, una vez que se ha desligado de la ley de bancos garantidos, y que entonces no podemos nosotros intervenir en su mecanismo.

Si yo fuera legislador de Buenos Aires, dictaria una ley de liquidación como la que se dicto para el Banco Nacional; pero creo que no está en nuestra facultad dictar esta ley y que nuestra accion debe limitarse á la moratoria á lo más.

De manera que todas estas cosas que se dicen queriendo presentarlo á uno como mirando con malos ojos á la Provincia de Buenos Aires, no tienen razon de ser ¡Como

voy á mirar mal á la parte mas importante, más hermosa de la Nacion!

Felizmente hemos llegado á una época en que el habitante de Jujuy como el de Río Negro es considerado lo mismo que el habitante de la capital de la República. Y esas son cosas que no deben oirse en el Congreso, por que ¿quién no sabe los servicios que ha prestado este Banco? quién no conoce la importancia de la Provincia de Buenos Aires?

Esto está fuera de toda discusión. Yo me coloco simplemente dentro de la Constiiucion, y digo que dentro de la Constitucion no debemos legislar sobre el mecanismo interno del Banco de la Provincia; podemos acordarle moratorias, pero no intervenir en su mecanismo.

Sr. Mendoza—Por mi parte, después de las declaraciones hechas por el señor senador por Santa Fé, yo no tengo inconveniente en asentir á la postergacion pedida por el señor senador por Catamarca, siempre que sea para la sesion de mañana.

Sr. Figueroa (F. C.)—Si señor.

Sr. Yofre — Comprendo que la moción que está en discusión es de ap'azamiento hasta la sesión próxima.

Sr. Mitre—Después de votarse en general.

Sr. Anadón — Sí, señor; la comisión la acepta en esa forma.

Sr. Yofre—Siento insistir, señor Presidente, en la necesidad de que este asunto sea aplazado hasta la sesión próxima y deploro que la hidalguía de los señores miembros de la comisión, que soy el primero en reconocer, no la haya hecho declinar en este momento, aceptando la moción del señor senador por Catamarca.

En esta misma sesión es un asunto de muy mínima importancia con relacion al que se discute, ha sido postergado por plazo indeterminado, pués que ha sido aplazado hasta después que se trate la ley de aduana, y lo ha sido, señor, á indicacion de un senador que se propone presentar modificaciones de detalles á la misma ley.

No se exijió para hacer esta moción que el asunto fuese considerado y votado, sino que, teniendo en cuenta la importancia de la modificacion enunciada, no hubo inconveniente ni por parte de la comision ni del Senado, en aceptarla,

La moción que ahora se discute recae sobre un asunto, que en mi concepto, es de mucha mayor trascendencia y gravedad que el que en esta misma sesion ha aplazado el Senado; sobre un asunto que nos ha sido entregado en el cuarto intermedio, y sobre el cual entiendo que la mayor parte de los miembros del Senado, no han tenido oportunidad de consultar los antecedentes sobre que se basa el despacho de la comision.

El informe producido sobre este asunto, que he escuchado con atencion, me revela su gravedad y su trascendencia. El ha demostrado que ha sido necesario de parte de la comision consultar un caudal de antecedentes y de datos que por lo menos, debe ser permitido á los que quieran informarse de ellos que tengan el tiempo necesario para hacerlo.

No veo, por mi parte, la urgencia que determine la necesidad imperiosa de votar esta ley en general en este momento.

Sr. Mendoza—Si me permite una interrupcion.

La comision no tiene ningún inconveniente en aceptar el aplazamiento de este asunto, como he dicho al principio.

Lo que ha motivado su despacho en la forma que lo ha hecho es que lo creía urgente, y porque no desea la comision que quede aplazado para el año proximo; pero no quiero tampoco torturar la conciencia del señor senador y hacerle aceptar conclusiones que para la comision pueden ser claras y para él no.

Debo, no obstante, hacer notar una ligera coincidencia. No se quiso que se aplazará el proyecto sobre el Banco Hipotecario y, sin embargo, se quiere que se aplace este.

Sr. Yofre—Señor Presidente: después de la declaracion que acaba de hacer el señor miembro informante, solo me resta decir una sola palabra más.

La tacha de inconsecuencia no la acepto por una sencilla razon. El despacho que debió tratarse en esta sesion, relativo al Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, había sido repartido con mucha anticipacion, desde el 1º de este mes; y, entonces, yo me encontraba habilitado para concurrir con mi voto á su sancion; pero este asunto, señor Presidente, como lo digo y lo sabe el Senado ha sido repartido en cuarto intermedio.....

Sr. Mendoza—Ayer.

Sr. Yofre—Se habrá repartido anoche pero no estamos preparados para tratarlo: creíamos que hoy se trataría la ley de aduana; para eso veníamos preparados.

Se piden unas horas para darse cuenta de este despacho, que, como digo, ha sido repartido hace un momento, y aun cuando hubiese sido repartido anoche, á altas horas de la noche, sin duda, porque en mi casa no lo he sabido, no sería ese un argumento para negar el aplazamiento.

Sr. Mendoza—Si lo hemos aceptado.!

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion.

Sr. Anadón—Convendría determinar hasta cuando se posterga.

Sr. Gálvez—Podemos sesionar mañana.

Sr. Perez—Podríamos tener sesion mañana.

Sr. Yofre—Se puede tratar en la sesion del jueves.

Sr. Mendoza—Perfectamente.

Sr. Guiñazú—Pido la palabra.

Para saber como debo votar, necesito que el autor de la mocion esclarezca este punto. Si el Senado ha resuelto tratar la ley de aduana en la sesion del jueves.

Sr. Mendoza—Se tratará antes de la ley de aduana.

Sr. Guiñazú—¿Antes? Votaré en contra.

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion del señor senador por Catamarca.

—Así se hace y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—No teniendo otro asunto de que ocuparse el Senado, se levanta la sesión.

—Eran las 5 y 45 de la tarde.
—Es version auténtica.

Angel Menchaca.
Director de taquígrafos

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Censo Nacional

LICITACIÓN PARA IMPRESIONES

La comisión directiva del censo nacional llama á licitación, para la impresión de las siguientes cantidades de formularios y de otros documentos, con arreglo á los medelos impresos que pueden consultarse en secretaría.

	N.º de ejemplare
1º Libretas para el censo de población	40.000
2º Fichas individuales para el censo de población de la Capital	800 000
3º Censo de agricultura	40.000
4º Censo de ganadería	40.000
5º Censo de industrias	30.000
6º Censo de comercio	50.000
7º Censo fluvial	8.000
8º Censo de los edificios	60.000
9º Censo de las escuelas	8.000
10 Nombramiento de empadronadores	10.000
11 Instrucciones para la ejecución del censo	12. 000

Los proponentes deberán sujetarse á las siguientes condiciones:

a) Las propuestas se presentarán escritas y en sobre cerrado, expresando el precio de cada millar de ejemplares, de cada uno de los formularios enumerados, con sujección extricta, en cuanto al tipo, entre líneas, formato y peso del papel, al modelo que se exhibirá en secretaría;

b) La comisión se reserva el derecho de aceptar, de cada propuesta, la impresión de aquellos formularios que le parezcan más convenientes, como el de aumentar el tiraje, si fuese necesario, abonando el mismo precio unitario, y acordando proporcionalmente. mayor plazo, para la entrega del trabajo.

c) Las impresiones aceptadas, por la comisión, deberan serle entregadas dentro de los siguientes plazos. una sexta parte, dentro de los (15) quince dias después de aprobada la licitación y el resto á los (30) treinta dias siguientes (30) treinta dias siguientes (45dias para el total;

d) Toda propuesta deberá ser acompañada de un certificado, en el que conste haberse depositado en el Banco de la Nación, á la orden de la comisión del censo, el (10) diez por ciento del importe total de la obra:

e) En el caso de que, aceptada una propuesta, el dueño de ella no se presente, por cualquier motivo ante la comisión, á legalizar su proposición y á ejecutar los trabajos licitados, perderá el importe total del depósito, el que quedará á beneficio del tesoro público;

f) Toda demora en la entrega de los trabajos, dentro del plazo estipulado, será penada con multa correspondiente al (3) tres por ciento del valor total de la obra obtenida, por cada día de retardo.

g) Toda impresión que no se ajuste estrictamente, en cuanto á tipo entrelínea, formato y papel, al modelo presentado en secretaria, será desechada por la comisión y su dueño sufrirá la pena establecida por la base e.

Fíjase el día 20 de diciembre, á las 2 p. m., para que tenga lugar la apertura de las propuestas en el local de la comisión del Censo, Rivadavia 423, (segundo piso) en presencia de los interesados y del escribano mayor de gobierno.

Buenos Aires, diciembre 10 de 1894.—*La Comisión.*

Departamento de obras públicas

INSPECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA

Por orden de la dirección general llámase á licitación pública por el término de 90 dias para la provisión, de piezas de repuesto para el tren de dragado de las obras del Riachuelo, de acuerdo con el pliego de condiciones y demas antecedentes que se encuentran á disposi-

ción de los interesados en la inspección general administrativa, Florida 8 los dias hábiles de 12 m. á 5 p. m.
Las propuestas se abrirán el dia 26 de enero de 1895, en presencia del escribano mayor de gobierno.—Buenos Aires, octubre 25 de 1894.—*Alberto G Dillón.* v 27 e.

LICITACIÓN

Reparaciones de la Escuela Normal mixta del Azul

El presupuesto y demás antecedentes pueden verse en la inspección administrativa, Florida 8, todos los días hábiles. Las propuestas se abrirán el 15 de diciembre próximo á las 3 p. m.—Buenos Aires, noviembre de 1894.—*Alberto G. Dillon.* v 15 d.

LICITACIÓN

Llámase á licitación por 30 días para la provisión de 400 toneladas de carbón de piedra.
Las propuestas se abrirán en la Inspección Administrativa, Florida 8, el día 24 de diciembre próximo á las 3 p. m. —Buenos Aires, noviembre 23 de 1894. —*Alberto G. Dillón.*

LICITACIÓN

Para la construcción de un galpón para depósito de aduana en el puerto de Gualeguaychú.
Todos los antecedentes necesarios pueden verse en la inspección administrativa, Florida núm. 8, los días hábiles hasta el 3 de enero de 1895, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.
Buenos Aires, diciembre 5 de 1894—*Alberto G. Dillón.* v5e.

LICITACIÓN

«Transformación del edificio de la aduana de Mendoza en colegio nacional.
Los planos, bases y demás antecedentes pueden verse en la inspección administrativa, Florida 8, todos los días hábiles. Las propuestas se abrirán el día 27 de diciembre de 1894, á las 3 p. m.—Buenos Aires, noviembre 27 de 1894.—*Alberto G. Dillón.* v27d.

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de treinta días para la provisión de 3600 toneladas de carbón Cardiff, para el consumo de este ferrocarril.
Las propuestas se recibirán en la secretaría de la administración en Río 4°, easta el día 14 de diciembre próximo á las 3 p. m., de acuerdo con las bases de licitación que estarán á disposición de los interesados en dicha oficina.—*La Administracion.* v15d

LICITACIÓN

Enagenacion del ferrocarril Primer Entrerriano

Las condiciones y bases, pueden verse en la inspección administrativa, Florida 8, todos los días hábiles.
Las propuestas se abrirán el día 10 de enero de 1895 á las 3 p. m.—Buenos Aires, noviembre 9 de 1894.—*Alberto G. Dillon.* v 10 e

LICITACIÓN

Reparaciones en la Escuela Normal de Dolores

El presupuesto y especificaciones, pueden verse en la inspección administrativa Florida 8 todos los dias hábiles hasta el 29 de diciembre de 1894, dia en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires, noviembre 29 de 1894.—*Alberto G. Dillón.* v29d.

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días á contar desde la fecha para la provisión de materiales y artículos de consumo, destinados para los talleres de la oficina de movimiento del Puerto de esta Capital, durante los seis primeros meses del año entrante con arreglo al pliego de condiciones que existe en esta secretaría.
Las propuestas deberán presentarse cerradas el 24 de Diciembre hasta las cuatro de la tarde y con todos los requisitos que prescribe la ley.—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1894.—*La secretaría.*

Ferrocarril Nacional Andino

LICITACIÓN

Se llama á licitación por treinta dias, para la provisión de siete mil durmientes de quebracho colorado para la via de este F. C,
Las expecificaciones estarán á disposición de los interesados, todos los dias hábiles de 3 á 5 p. m. en la secretaría de la administración.
Las propuestas deberán ser presentadas con arreglo á la ley de contabilidad, y serán abiertas en secretaría el día 21 de diciembre próximo, á las 3 p. m. en presencia de los interesados que quieran concurrir al acto.—Rio 4° noviembre 16 de 1894.—*La Administración.*

Ministerio de Hacienda

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de diez dias para la impresión del presupuesto general de la administración que ha de regir en el año entrante.
Los presupuestos se presentarán cerrados en la secretaría del Departamento de Hacienda hasta el día 22 del corriente á la una p. m., en que serán abiertos en presencia del escribano mayor de gobierno y los proponentes que concurran al acto.
Cada una de las propuestas deberá extenderse en el papel sellado respectivo y venir acompañadas del certificado de depósito hecho en el Banco de la Nación Argentina, á favor del excmo. señor ministro de hacienda, que prescribe la ley de materia.
En las propuestas se consignará el precio por la impresión de cada pliego de ocho páginas, en tipo, papel, y formato del presupuesto actual, así como el importe de la encuadernación á la rústica de los 2000 ejemplares de que constará la edición.—Buenos diciembre 13 de 1894.—*Alberto B. Martínez*

Ministerio de J. C. é I. Pública

Provisión de la Penitenciaría y Casa Correccional de varones y mujeres

LICITACIÓN

Se llama por el término de treinta dias á contar desde la fecha de la presente publicación á los que deseen licitar la provisión de las cárceles para el año próximo de 1895.
Las planillas de artículos están numeradas del 1 al 7, y comprenden los siguientes ramos: núm. 1 Racionamiento de carne y legumbres; núm. 2 harina; núm. 3 comestibles; núm. 4 combustible; núm. 5 tienda y ropería; núm. 6 papelería é imprenta; núm. 7 diversos artículos.—La planilla, así como las condiciones y formalidades con que se llevará á efecto la licitación, les serán suministradas á los que lo soliciten en la calle de Suipacha núm. 147, todos los dias de 1 á 2 p m.—Buenos Aires, 14 de noviembre de 1894.— ARTURO GRAMAJO, *Luis M. Palma.*

Comisión de cárceles y casas de Corrección de la Capital

LICITACIÓN

No habiendo concurrido ningún proponente á la licitación para la provisión de gas á la Penitenciaría Nacional y casa Correccional de Mujeres, por un período de cinco años, se llama por segunda vez y por el término de treinta días á contar desde la fecha de la presente publicación, para dicha provisión.
Por datos, ocurrir á la calle de Suipacha número 147.—Buenos Aires, Noviembre 22 de 1894.—*Arturo Gramajo*, presidente—*Luis M. Palma*, secretario.

Ministerio de Guerra y Marina

LICITACIÓN

El dia 29 de diciembre próximo tendrá lugar en el Estado Mayor General la licitación pública para la provisión de víveres á los buques y reparticiones de la armada á efectuar en el año venidero.
Los pliegos de condiciones se hallan á la disposición de los interesados en la contaduria de esta repartición, Paseo de Julio 564.
Otro—En el mismo dia y con las mismas formalidades tendrá lugar la licitación para la provisión de víveres y alumbrado con destino á la Prefectura Marítima y dependencias.—Buenos Aires, noviembre 29 de 1894.—*El comisario general.*

LICITACIÓN

El dia 12 de Enero próximo tendrá lugar en esta Comisaría la licitación pública para el servicio de lanchage y acarreo de la misma que será por el término de un año.
Por datos y pliegos de condiciones los interesados pueden ocurrir á la Contaduría de esta repartición. Paseo de Julio 564.—Buenos Aires, Diciembre 13 de 1894.—*El Comisario General.*

Comisaría general de Marina

Se avisa á los aspirantes á alumnos de la academia de administración de marina, que los exámenes de ingreso tendrán lugar el dia 15 del corriente en el local de la academia, San Martín 722.

Prefectura marítima

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de trinta días á los que se consideren con derecho á un ancla de tres toneladas de peso, más ó menos y un grillete de cadena de catorce líneas de espesor que ha sido encontrado en el puerto del Rosario, previniéndose que vencido dicho término y no habiéndose presentado nadie á reclamarlos se procederá con arreglo á los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, noviembre 20 de 1894.—*J. Goyena*, oficial mayor.

Prefectura marítima

Por el presente se cita llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á un ancla de tres toneladas de peso, mas ó menos y un grillete de cadena de catorce líneas de espesor que ha sido encontrado en el puerto del Rosario, previniéndose que vencido dicho término y no habiéndose presentado nadie á reclamarlos se procederá con arreglo á los reglamentos vijentes. —Buenos Aires, noviembre 20 de 1894—*J. Goyena* oficial mayor.